



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1049

Yopal, diecisiete de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0177.
RADICADO ÚNICO:	850016105473201080172.
CONDENADO:	GEINER JEISON DÍAZ LEÓN.
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
SITUACIÓN ACTUAL:	LIBERTAD PROVISIONAL.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **GEINER JEISON DÍAZ LEÓN**.

ANTECEDENTES

GEINER JEISON DÍAZ LEÓN fue condenado por el Juzgado Primero Municipal con Función de Control de Garantías en conocimiento, mediante sentencia de fecha nueve (9) de agosto de 2010, que lo declaró responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, imponiéndole la pena de 27 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de 2 años, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el once (11) de junio de 2010.

Sin embargo, luego de ser requeridos por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, para explicar el motivo por el cual no suscribió diligencia de compromiso y realizó el pago de la caución, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión, de Yopal, Casanare, en auto calendado del 21 de octubre de 2013, revoca el beneficio otorgado y libra orden de captura.

Luego de ser capturado, tal como lo demuestra la boleta de encarcelamiento del veintitrés (23) de septiembre de 2016, en auto del 11 de octubre de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, le otorgó el beneficio de libertad provisional dejando como periodo de prueba diez (10) meses previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, el cual fue constituido como Póliza, visto a folio 174 del cuaderno de Ejecución de Penas, bajo el número BY-100011362. De igual forma, firmó diligencia de compromiso el trece (13) de octubre de 2017.

El ocho (8) de febrero de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **GEINER JEISON DÍAZ LEÓN**

A la fecha, han transcurrido **treinta y tres (33) meses y cuatro (4) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, se encuentra dos anotaciones en sus antecedentes posteriores a los hechos que motivan el inicio de este proceso, no obstante, no es hallada constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **GEINER JEISON DÍAZ LEÓN** dentro del presente trámite, pues desde trece (13) de octubre de 2017 a la fecha, han transcurrido **treinta y tres (33) meses y cuatro (4) días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba **diez (10) meses**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento, mediante sentencia del nueve (9) de agosto de 2010, en favor de **GEINER JEISON DÍAZ LEÓN**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

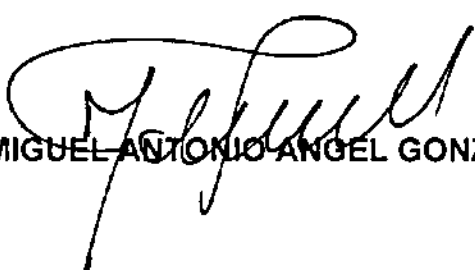
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **GEINER JEISON DÍAZ LEÓN**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Sustanciadore

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha 29 Agosto 2020

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy 29 Agosto personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCURIO N°1088
(Ley 600)

Yopal, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación interna : 0235
Radicado único : 152993104610001199900010
Penitente : **OMAR ESPINOSA LESMES**
Delito : **ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 12 AÑOS**
Pena : 20 años de prisión
Sitio de Reclusión : EPC Yopal
Trámite : Prisión domiciliaria- Redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA Y REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **OMAR ESPINOSA LESMES** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-1973 del 27 de julio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

OMAR ESPINOSA LESMES fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Garagoa, mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 1999, que lo declaró responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 12 AÑOS**, imponiéndole la pena de **20 AÑOS DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el **31 de enero de 1998**.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012) A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17806340	Yopal	06/07/2020	Abr a Jun de 2020	270	Estudio	22.5

Total: 22.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS de Redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho, que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable OMAR ESPINOSA LESMES es contra la libertad, integridad y formación sexual, misma que está excluida conforme a la norma en cita.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado mecanismo sustitutivo, por expresa prohibición o exclusión legal habrá de negar la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por estudio a OMAR ESPINOSA LESMES en VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS.

SEGUNDO: NEGAR el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, al sentenciado OMAR ESPINOSA LESMES, por expresa prohibición o exclusión legal.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

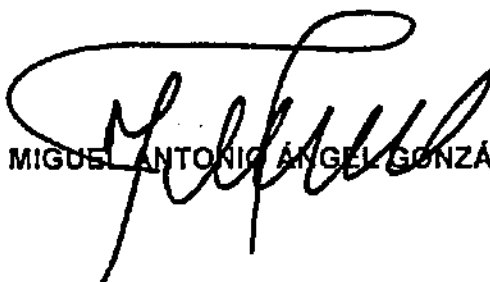
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

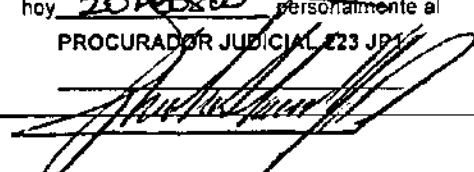
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO x o m a s

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 Agosto</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 Agosto 2020</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
PALACIO DE JUSTICIA DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

AUTO INTERLOCUTORIO N°1052.

Yopal, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 0333
RADICADO ÚNICO: 850016001188201500008
CONDENADO: **ANDERSON SALAZAR NOCUA.**
DELITO: Hurto Calificado
SITUACIÓN ACTUAL.: Libertad Condicional, pero preso por otro proceso.
TRAMITE: Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ANDERSON SALAZAR NOCUA.**

ANTECEDENTES

ANDERSON SALAZAR NOCUA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2015, que lo declaró responsable del delito de Hurto Calificado, imponiéndole la pena de 45 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 8 de enero de 2015.

Dicha decisión fue apelada, y subió al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Casanare, con recurso de apelación. El mismo fue resuelto el 24 de junio de 2015, modificando la pena principal de prisión de 45 meses de prisión a 33 meses.

En auto del 21 de septiembre de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, le otorgó el beneficio de libertad condicional, dejando como periodo de prueba nueve (9) meses y quince (15) días, previa firma de diligencia de compromiso, que se llevó a cabo el 22 de septiembre de 2016.

El 25 de febrero de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **ANDERSON SALAZAR NOCUA.**

A la fecha, han transcurridos **cuarenta y seis (46) meses**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el período probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el período probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el período probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ANDERSON SALAZAR NOCUA** dentro del presente trámite, pues desde 22 de septiembre de 2016 a la fecha, han transcurrido **cuarenta y seis (46) meses**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba nueve (9) meses y quince (15) días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia del 20 de mayo de 2015, en favor de **ANDERSON SALAZAR NOCUA**.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ANDERSON SALAZAR NOCUA**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Sustanciadore

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 Agosto 2020</u> YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 Agosto</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

1944-1945
1946-1947
1948-1949
1950-1951
1952-1953
1954-1955
1956-1957
1958-1959
1960-1961
1962-1963
1964-1965
1966-1967
1968-1969
1970-1971
1972-1973
1974-1975
1976-1977
1978-1979
1980-1981
1982-1983
1984-1985
1986-1987
1988-1989
1990-1991
1992-1993
1994-1995
1996-1997
1998-1999
2000-2001
2002-2003
2004-2005
2006-2007
2008-2009
2010-2011
2012-2013
2014-2015
2016-2017
2018-2019
2020-2021
2022-2023
2024-2025

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE**

INTERLOCUTORIO No. 0420

Radicación interna. 0344
Radicado único 11001600172201104432
Penitente : MAURICIO VARGAS CHAPARRO.
Delito : Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años.
Decisión : Redime Pena.

Yopal (Cas.), catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno MAURICIO VARGAS CHAPARRO, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17637976	Yopal	29-01-2020	Oct. a Dic. de 2019	608	Trabajo	38 días

TOTAL: 38 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **un (01) mes y ocho (8) días de redención de pena**, por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Aclaración:

El Despacho no redime las horas que excedan de 208 por mes de trabajo como quiera que exceden el límite legal.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

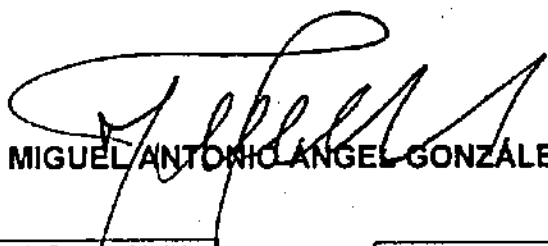
PRIMERO.- RECONOCER al Interno MAURICIO VARGAS CHAPARRO, **un (01) mes y ocho (8) días de redención de pena**, por trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

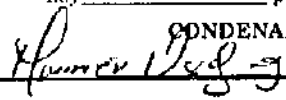
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a MAURICIO VARGAS CHAPARRO, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

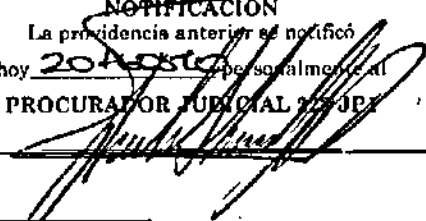
TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 Agosto</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 225 JPE 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 Agosto 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1050.

Yopal, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 0400.
RADICADO ÚNICO: 850016105473201480375.
CONDENADO: MARIO EFREN GODOY TENORIO.
DELITO: Lesiones Personales.
SITUACIÓN ACTUAL: Libertad, pena suspendida.
TRAMITE: Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **MARIO EFREN GODOY TENORIO**.

ANTECEDENTES

MARIO EFREN GODOY TENORIO fue condenado por el Juzgado segundo penal municipal de Yopal, mediante sentencia de fecha 9 de diciembre de 2015, que lo declaró responsable del delito de Lesiones Personales, imponiéndole la pena de 21 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de abril de 2014

La pena, desde la fecha de la sentencia, fue suspendida por un periodo de dos años. Esta suspensión se hizo con firma de diligencia de compromiso, previamente. Diligencia que se realizó el 9 de diciembre de 2015.

El 14 de marzo de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **MARIO EFREN GODOY TENORIO**.

A la fecha, han transcurridos cincuenta y cinco (55) meses y trece (13) días, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **MARIO EFREN GODOY TENORIO** dentro del presente trámite, pues desde 9 de diciembre de 2015 a la fecha, han transcurrido **cincuenta y cinco (55) meses y trece (13) días**, es decir, está ampliamente superado el término suspensión, que era de dos años.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado segundo penal municipal de Yopal, mediante sentencia del 9 de diciembre de 2015, en favor de **MARIO EFREN GODOY TENORI**

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

TERCERO. - LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **MARIO EFREN GODOY TENORIO**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 AGOSTO 2020</u> YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 AGOSTO</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

1. The first part of the document is a letterhead from the
 2. Federal Bureau of Investigation, Department of Justice, dated
 3. January 10, 1961, at Washington, D.C. The letter is addressed
 4. to the Director of the Central Intelligence Agency, Washington, D.C.
 5. The subject of the letter is "The [redacted] of [redacted] in [redacted]".
 6. The letter is signed by [redacted], Special Agent in Charge, [redacted].
 7. The letter contains the following information: [redacted]
 8. [redacted]
 9. [redacted]
 10. [redacted]
 11. [redacted]
 12. [redacted]
 13. [redacted]
 14. [redacted]
 15. [redacted]
 16. [redacted]
 17. [redacted]
 18. [redacted]
 19. [redacted]
 20. [redacted]
 21. [redacted]
 22. [redacted]
 23. [redacted]
 24. [redacted]
 25. [redacted]
 26. [redacted]
 27. [redacted]
 28. [redacted]
 29. [redacted]
 30. [redacted]
 31. [redacted]
 32. [redacted]
 33. [redacted]
 34. [redacted]
 35. [redacted]
 36. [redacted]
 37. [redacted]
 38. [redacted]
 39. [redacted]
 40. [redacted]
 41. [redacted]
 42. [redacted]
 43. [redacted]
 44. [redacted]
 45. [redacted]
 46. [redacted]
 47. [redacted]
 48. [redacted]
 49. [redacted]
 50. [redacted]
 51. [redacted]
 52. [redacted]
 53. [redacted]
 54. [redacted]
 55. [redacted]
 56. [redacted]
 57. [redacted]
 58. [redacted]
 59. [redacted]
 60. [redacted]
 61. [redacted]
 62. [redacted]
 63. [redacted]
 64. [redacted]
 65. [redacted]
 66. [redacted]
 67. [redacted]
 68. [redacted]
 69. [redacted]
 70. [redacted]
 71. [redacted]
 72. [redacted]
 73. [redacted]
 74. [redacted]
 75. [redacted]
 76. [redacted]
 77. [redacted]
 78. [redacted]
 79. [redacted]
 80. [redacted]
 81. [redacted]
 82. [redacted]
 83. [redacted]
 84. [redacted]
 85. [redacted]
 86. [redacted]
 87. [redacted]
 88. [redacted]
 89. [redacted]
 90. [redacted]
 91. [redacted]
 92. [redacted]
 93. [redacted]
 94. [redacted]
 95. [redacted]
 96. [redacted]
 97. [redacted]
 98. [redacted]
 99. [redacted]
 100. [redacted]

100-443887-100



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO N°1089
(Ley 906)**

Yopal, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	0458
RADICADO ÚNICO	150016000132201203335 (150016000133201400488)
SENTENCIADO	ANGELINA BULLA RINCÓN
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO
PENA:	21 AÑOS 04 MESES 06 DÍAS DE PRISIÓN
TRAMITE:	EPC Yopal
Decisiones	Prisión Domiciliaria art. 38 G

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **ANGELINA BULLA RINCÓN** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

ANGELINA BULLA RINCÓN fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Tunja- Boyacá, mediante sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **VEINTE (20) AÑOS, CUATRO (04) MESES Y SEIS (06) DÍAS DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, negándole cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **24 de julio de 2012** en la Ciudad de Tunja.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Tunja, en sentencia de fecha 14 de marzo de 2014.

Así mismo fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Tunja- Boyacá, mediante sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), por el delito de **HURTO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, negándole cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **24 de julio de 2012** en la Ciudad de Tunja.

En auto interlocutorio del 13 de septiembre de 2018, éste Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de penas, fijando el quantum punitivo en **VEINTIUN (21) AÑOS CUATRO (04) MESES Y SEIS (06) DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012) A LA FECHA**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

ANGELINA BULLA RINCÓN cumple una pena de 256 meses y 06 días de prisión intramuros, por tanto la mitad de dicha pena es equivalente a 128 MESES Y 03 DÍAS, el sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012) A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES Y CINCO (05) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	96 meses 05 días
Redención 22/10/2014	08 meses 20 días
Redención 16/05/2016	05 meses 22.5 días
Redención 17/02/2017	05 meses 4.5 días
Redención 27/05/2017	02 meses 16.5 días
Redención 07/07/2018	01 mes
Redención 11/10/2018	01 mes 09 días
Redención 20/06/2019	01 mes 22.5 días
Redención 23/07/2019	03 meses 27 días
Redención 09/10/2019	01 mes 09 días
Redención 04/02/2020	01 mes 09 días
Redención 21/04/2020	01 mes 09 días
Redención 26/06/2020	02 meses 3.5 días
TOTAL	132 MESES 7.5 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **ANGELINA BULLA RINCÓN** tiene pena de **256 MESES Y 06 DÍAS DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **128 MESES Y 03 DÍAS** de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello la sentenciada indica que fijará su residencia en la **carrera 4 N°6-75 de San Luis de Gaceno- Boyacá**, según: copia de cédula de la señora CARMEN ROSA CASTAÑEDA GUERRERO (f.180), declaración juramentada de la señora CARMEN ROSA CASTAÑEDA GUERRERO (f.181), copia de los servicios públicos (f.182).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de \$500.000 como caución prendaria, la cual deberá ser prestada únicamente mediante título judicial, debiendo consignar dicho valor a la cuenta N°850012037751 del **BANCO AGRARIO**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

Datos necesarios para la consignación:

Proceso número: 85001318700220150029600, demandante o denunciante: número 1 de oficio, demandado o denunciado: **ANGELINA BULLA RINCÓN**, con cédula de ciudadanía 52.881.068, concepto: caución.

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a ANGELINA BULLA RINCÓN el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual deberá prestar caución prendaria por valor \$500.000 y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

El Juez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 102 del Código de Procedimiento Penal, y en atención a lo manifestado por el condenado, ordena que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 102 del Código de Procedimiento Penal, y en atención a lo manifestado por el condenado, ordena que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 102 del Código de Procedimiento Penal, y en atención a lo manifestado por el condenado, ordena que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 102 del Código de Procedimiento Penal.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Clase Archivo
Autenticador

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>24 Agosto 2020</u> personalmente al
CONDENADO
ANGELINA BULLA

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>24 Agosto 2020</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 Agosto 2020</u>
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Señores:
Establecimiento Penitenciario y Carcelario
La Ciudad

RADICADO INTERNO	0458
RADICADO ÚNICO	150016000132201203335 (150016000133201400488)
SENTENCIADO	ANGELINA BULLA RINCÓN
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO
PENA:	21 AÑOS 04 MESES 06 DÍAS DE PRISIÓN
TRAMITE:	EPC Yopal
Decisiones	Prisión Domiciliaria art. 38 G

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1051.

Yopal, veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0479.
RADICADO ÚNICO:	850016105473201180444.
CONDENADA:	LEIDY MARIANA GONZÁLES CASTRO.
DELITO:	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Libertad, pena suspendida.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **LEIDY MARIANA GONZÁLES CASTRO.**

ANTECEDENTES

LEIDY MARIANA GONZÁLES CASTRO fue condenada por el Juzgado segundo penal del circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 18 de enero de 2012, que la declaró responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, imponiéndole la pena de 32 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, como un salario mínimo como multa, concediéndole la suspensión de la pena, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 15 de noviembre de 2011.

Sin embargo, en auto del 31 de julio de 2014 se revoca el beneficio reconocido en sentencia, toda vez que no figura, en el expediente, la diligencia de compromiso ni el pago de la caución prendaria. Por lo tanto, se ordena la captura, situación que se lleva a cabo. De forma posterior, en auto interlocutorio 0308 del 29 de abril de 2016, se reactiva el periodo de suspensión de la pena, pues no se notificó, de manera correcta, las decisiones adoptadas por el plenario a la procesada. Para dicha reactivación, es necesario el pago de la caución prendaria, establecida en la sentencia, así como la firma de diligencia de compromiso. La primera se realiza mediante título judicial, número 195470119, consignada al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, visto a folio 23 del cuaderno de Ejecución de Penas, y la segunda se firma el 4 de mayo de 2016.

El 5 de abril de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **LEIDY MARIANA GONZÁLES CASTRO.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A la fecha, han transcurrido cincuenta (50) meses y dieciocho (18) días, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el período de la suspensión, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el período probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba, debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el período de suspensión, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **LEIDY MARIANA GONZÁLES CASTRO** dentro del presente trámite, pues desde 5 de abril de 2016 a la fecha, han transcurrido cincuenta (50) meses y dieciocho (18) días, es decir, está ampliamente superado el término de período suspensión, que era de 36 meses.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$50.000, prestada por **LEIDY MARIANA GONZÁLES CASTRO**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

RECONOCIMIENTO

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del circuito de Yopal, mediante sentencia del 18 de enero de 2012, en favor de **LEIDY MARIANA GONZÁLES CASTRO**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **LEIDY MARIANA GONZÁLES CASTRO**, si las hubiere.

QUINTO.- ORDENAR la devolución del título judicial por valor de 50.000 pesos prestado ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare..

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Sustancador



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al

CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 24 AGOSTO 2020

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy 20 AGOSTO personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No. 1105

Yopal (Cas.), cinco (05) de agosto del dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO 0505
RADICADO ÚNICO: 950256105321 201580006
SENTENCIADO: LEYBER LUCUARA
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS AGRAVADOS
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al sentenciado LEYBER LUCUARA, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR 1987 de 23 de julio de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
SN	San José del Guaviare	02/09/2015	De marzo a mayo de 2015	488	Trabajo	30,5	
SN	San José del Guaviare	02/09/2015	De junio a agosto de 2015	496	Trabajo	31	
SN	San José del Guaviare	29/09/2015	De septiembre a octubre de 2015	312	Trabajo	19,5	
16978707	Yopal	23/07/2018	De abril a junio de 2018	108	Estudio	09	
17360019	Yopal	09/05/2019	De enero a marzo de 2019	218,7	Estudio	18,2	
17451777	Yopal	05/08/2019	De abril a junio de 2019	342	Estudio	28,5	
17516749	Yopal	15/10/2019	De julio a septiembre de 2019	336	Estudio	28	
17632829	Yopal	27/01/2020	De octubre a diciembre de 2020	366	Estudio	30,5	
17745669	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo de 2020	306	Estudio	25,5	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

17807749	Yopal	07/07/2020	De abril a junio de 2020	234	Estudio	19,5	
----------	-------	------------	--------------------------	-----	---------	------	--

TOTAL 240,2 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **ocho (08) meses punto dos (0,2) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

No se redimirá el periodo comprendido entre el 04 de mayo de 2018 y el 03 de febrero de 2019 en los certificados de cómputo número 116978707, 17057591, 17155505 y 17360019, debido a que la calificación de conducta fue mala y regular durante mencionado lapso de tiempo

Tampoco se redimirá el mes de junio del año 2020, debido a que la calificación de la actividad fue evaluada como deficiente por la Junta de Evaluación de Estudio Trabajo y Enseñanza del establecimiento penitenciario de Yopal.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

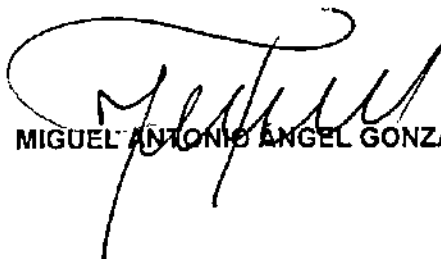
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a **LEYBER LUCUARA** en **ocho (08) meses punto dos (0,2) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LEYBER LUCUARA**(art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

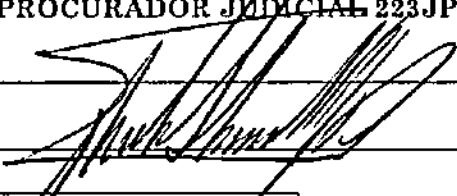
CDC



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 Agosto 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>LEIVER</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 Agosto 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 Agosto 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1053.

Yopal, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0509.
RADICADO ÚNICO:	850016105473201480501
CONDENADO:	JOSÉ LUIS VEGA DUARTE.
DELITO:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.
SITUACIÓN ACTUAL:	Libertad Condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOSÉ LUIS VEGA DUARTE**.

ANTECEDENTES

JOSÉ LUIS VEGA DUARTE fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 4 de diciembre de 2015, que lo declaró responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, imponiéndole la pena de 53 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 7 de octubre de 2014.

En auto del 2 de noviembre de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Cansare, le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Posteriormente, en auto del 22 de diciembre de 2016, le concede el beneficio de libertad condicional, estableciendo un periodo de prueba de Dieciocho (18) meses y dieciséis punto cinco (16.5) días, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, el cual fue constituido en póliza, vista a folio 93 bajo el número 30-41-10100611. De igual forma, firmó diligencia de compromiso el 28 de diciembre de 2016.

El 5 de abril de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **JOSÉ LUIS VEGA DUARTE**.

A la fecha, han transcurridos **cuarenta y dos (42) meses y veinticinco (25) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia de Yopal



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a verificar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JOSÉ LUIS VEGA DUARTE** dentro del presente trámite, pues desde 28 de diciembre de 2016 a la fecha, han transcurrido **cuarenta y dos (42) meses y veinticinco (25) días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de Dieciocho (18) meses y dieciséis punto cinco (16.5) días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia del 4 de diciembre de 2015, en favor de **JOSÉ LUIS VEGA DUARTE**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

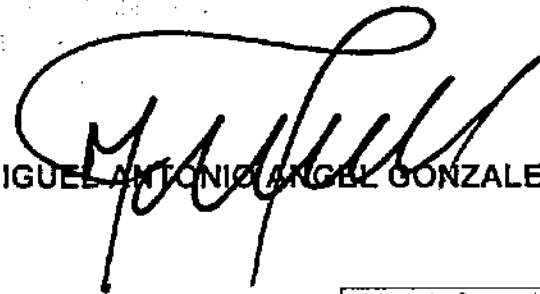
TERCERO. - LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **JOSÉ LUIS VEGA DUARTE**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

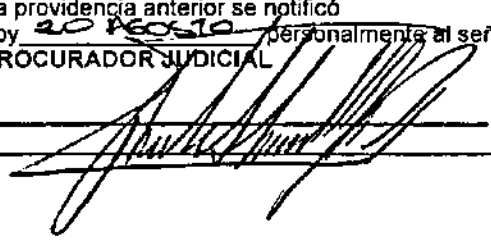
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

David Castro
Sustancadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 Agosto 2020</u> YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 Agosto</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 



SECRET

[illegible][illegible]

Figure 1. The effect of the concentration of the *Agrobacterium* suspension on the transformation efficiency of *Agrobacterium* strains. The concentration of the *Agrobacterium* suspension was 10⁶ cells/ml (A), 10⁷ cells/ml (B), 10⁸ cells/ml (C), and 10⁹ cells/ml (D). The concentration of the *Agrobacterium* suspension was 10⁶ cells/ml (A), 10⁷ cells/ml (B), 10⁸ cells/ml (C), and 10⁹ cells/ml (D).

22



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1054.

Yopal, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0682.
RADICADO ÚNICO:	850016105473201180180.
CONDENADO:	JUAN PABLO MORA LOPERA.
DELITO:	Tentativa de hurto calificado y agravado.
SITUACIÓN ACTUAL:	Libertad Provisional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JUAN PABLO MORA LOPERA**.

ANTECEDENTES

JUAN PABLO MORA LOPERA fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2011, que lo declaró responsable del delito de Tentativa de hurto calificado y agravado, imponiéndole la pena de 95 MESES y 18 DÍAS DE PRISIÓN, la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole la concesión de la suspensión de la pena, pero concediendo la prisión domiciliaria, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 13 de mayo de 2011.

No obstante lo anterior, en auto del 13 de diciembre de 2012, se revoca el beneficio concedido en la sentencia condenatoria, por lo cual pasa a cumplir la pena de forma intramural. Posteriormente, en auto del 7 de julio de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, le otorgó el mecanismo libertad provisional dejando como periodo de prueba veintinueve (29) meses y trece punto cinco (13.5) días previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, el cual fue constituido como póliza, visto a folio 125 del cuaderno de ejecución de penas, bajo el número BY-100010643. De igual forma, firmó diligencia de compromiso el 1 de septiembre de 2016

El 27 de mayo de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **JUAN PABLO MORA LOPERA**.

A la fecha, han transcurridos **cuarenta y cinco (45) meses y veintidós (22) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el período probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el período probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el período probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JUAN PABLO MORA LOPERA** dentro del presente trámite, pues desde 1 de septiembre de 2016 a la fecha, han transcurrido **cuarenta y cinco (45) meses y veintidós (22) días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de veintinueve (29) meses y trece punto cinco (13.5) días

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 11 de octubre de 2011, en favor de **JUAN PABLO MORA LOPERA**.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Dejen las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **JUAN PABLO MORA LOPERA**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David castro
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 Agosto 2020</u> YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 Agosto</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

17



Второй секретарь
Департамента

ВНЕШНЕПОСЛАНИЕ

Вопросы, связанные с работой

Вопросы, связанные с работой
Вопросы, связанные с работой
Вопросы, связанные с работой
Вопросы, связанные с работой
Вопросы, связанные с работой

Вопросы, связанные с работой
Вопросы, связанные с работой
Вопросы, связанные с работой
Вопросы, связанные с работой
Вопросы, связанные с работой

Вопросы, связанные с работой

Вопросы, связанные с работой
Вопросы, связанные с работой

Вопросы, связанные с работой
Вопросы, связанные с работой

Вопросы, связанные с работой



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1052.

Yopal, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0702.
RADICADO ÚNICO:	852506001190201500041.
CONDENADO:	JAVIER ALEXANDER RIVEROS RODRÍGUEZ.
DELITO:	Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes
SITUACIÓN ACTUAL:	Libertad Condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JAVIER ALEXANDER RIVEROS RODRÍGUEZ.**

ANTECEDENTES

JAVIER ALEXANDER RIVEROS RODRÍGUEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Casanare, mediante sentencia de fecha 14 de mayo de 2015, que lo declaró responsable del delito de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndole la pena de 56 MESES DE PRISIÓN, junto con la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, más 583 salarios mínimos legales mensuales vigentes como multa, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 14 de abril de 2015.

En auto del cinco (5) de julio de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, le otorgó el beneficio de libertad condicional dejando como periodo de prueba veintidós (22) meses y un (1) día previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, el cual fue constituido como póliza, vista a folio 85 del cuaderno de ejecución de Penas bajo el número BY-100011182. De igual forma, firmó diligencia de compromiso el doce (12) de julio de 2016.

El 2 de junio de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **JAVIER ALEXANDER RIVEROS RODRÍGUEZ.**

A la fecha, han transcurridos treinta y seis (36) meses y diez (10) días, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JAVIER ALEXANDER RIVEROS RODRÍGUEZ** dentro del presente trámite, pues desde 12 de julio de 2017 a la fecha, han transcurrido **treinta y seis (36) meses y diez (10) días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de veintidós (22) meses y un (1) día.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, mediante sentencia del 14 de mayo de 2015, en favor de **JAVIER ALEXANDER RIVEROS RODRÍGUEZ**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

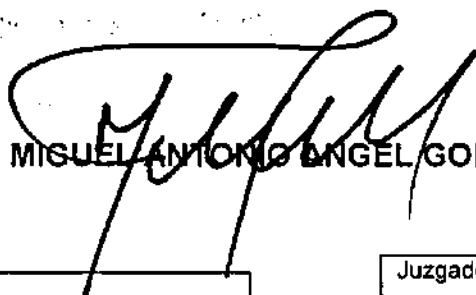
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **JAVIER ALEXANDER RIVEROS RODRIGUEZ**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

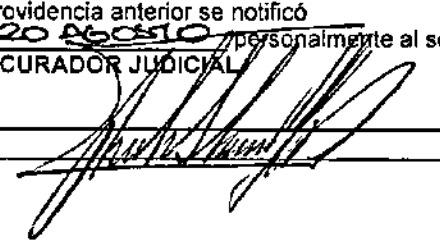
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ENGEL GONZALEZ

David Castro
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 AGOSTO 2020</u> YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 AGOSTO</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1062.

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0797.
RADICADO ÚNICO:	854306105494201280041.
CONDENADO:	FERNEY SALCEDO GUTIÉRREZ.
DELITO:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
SITUACIÓN ACTUAL:	Penas suspendida..
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **FERNEY SALCEDO GUTIÉRREZ**

ANTECEDENTES

FERNEY SALCEDO GUTIÉRREZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, Casanare, mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2013, que lo declaró responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, imponiéndole la pena de 60 MESES DE PRISIÓN, la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, y le otorga la concesión de la prisión domiciliaria, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 30 de abril de 2012,

No obstante lo anterior, dicha decisión fue recurrida y, en sentencia del 13 de junio de 2013, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Casanare, decide modificar la condena, dejando la pena en un total de 24 meses de prisión. De igual forma, en dicha decisión, revoca el beneficio otorgado y concede la suspensión de la pena, por un tiempo similar a la misma.

Mentado beneficio, se otorga con previa caución prendaria, la cual constituye a modo de título judicial, con el número 23538650, visto a folio 10 del cuaderno de ejecución de penas, y firma de diligencia de compromiso el día 14 de diciembre de 2016.

El 8 de julio de 2014 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **FERNEY SALCEDO GUTIÉRREZ**.

A la fecha, han transcurridos **cuarenta y cuatro (44) meses y diez (10) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el período de la pena suspendida, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el período probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta:

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el período de la suspensión, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **FERNEY SALCEDO GUTIÉRREZ** dentro del presente trámite, pues desde 14 de diciembre de 2016 a la fecha, han transcurrido **cuarenta y cuatro (44) meses y diez (10) días** es decir, está ampliamente superado el término de período de suspensión, que era de 24 meses.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$689.455, prestada por **FERNEY SALCEDO GUTIÉRREZ**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

RESOLUCIÓN

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal**,

ha considerado lo anterior y **RESUELVE**:

PRIMERO. Declarar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, Casanare, mediante sentencia del 12 de abril de 2013, en favor de **FERNEY SALCEDO GUTIÉRREZ**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

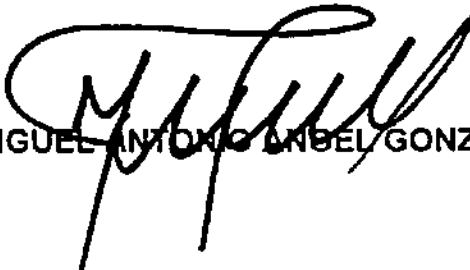
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **FERNEY SALCEDO GUTIÉRREZ**, si las hubiere.

QUINTO.- ORDENAR la devolución del título judicial por valor de 689.455 prestado ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Yopal, Casanare.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

David Castro
Sustanciadora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 AGOSTO 2020</u> YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 AGOSTO</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1064

Yopal, veintisiete (27) de julio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO: 0944
RADICADO ÚNICO.: 950016105312201380108.
SENTENCIADO: **UBALDO ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ.**
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC 3 DEL C.P.
PENA: 136.8 MESES DE PRISIÓN.
TRÁMITE: Redención de pena y libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **UBALDO ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ** soportadas mediante escrito del 21 de julio de 2020 enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

UBALDO ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, mediante sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.376 INCISO 3 DEL C.P., imponiéndole una pena de **CIENTO TREINTA Y SEIS PUNTO OCHO (136.8) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 124 SMLMV** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **31 de marzo de 2013** en San José del Guaviare.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17810051	Yopal	09/07/2020	Abr a Jun de 2020	624	trabajo	39

TOTAL: 39 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS de redención de pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

UBALDO ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ cumple una pena de **CIENTO TREINTA Y SEIS PUNTO OCHO (136.8) MESES DE PRISIÓN** intramuros. Las tres quintas partes de dicha pena equivalen a **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y TRES (03) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA**, Lo que indica que ha descontado en tiempo físico **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DOS (2) DÍAS**. Ahora bien, por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	62 meses 02 días
Redención 14/07/2017	04 meses 9.5 días.
Redención 08/03/2018	03 meses
Redención 05/02/2019	03 meses 5 días
Redención 03/09/2019	01 meses 25.5 días
Redención 01/10/2019	03 meses 6.3 días
Redención 21/01/2020	05 días
Redención 13/05/2020	02 meses 18.5 días
Redención de la fecha	01 meses 9 días
TOTAL	81 MESES 20.8 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **OCHENTA Y UN (81) MESES Y VEINTE PUNTO OCHO (20.8) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho no entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **UBALDO ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ** en **UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- NEGAR a **UBALDO ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

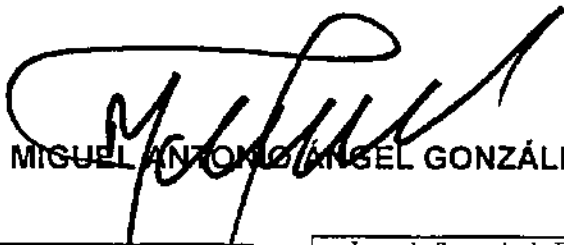
TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL (CASANARE)**.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

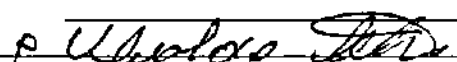
QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

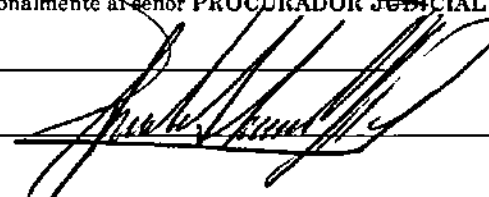
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

David Castro
Sustentador

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 Agosto</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 Agosto 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1064
(Ley 906)**

Yopal, veintisiete (27) de julio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO: 1211
RADICADO ÚNICO: 110016000000201401695
SENTENCIADO: **MARIO CASTILLO VENEGAS.**
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
PENA: 128 MESES DE PRISIÓN.
TRÁMITE: Redención de pena y libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **MARIO CASTILLO VENEGAS** soportadas mediante escrito del 28 de julio de 2020 enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

MARIO CASTILLO VENEGAS fue condenado a la pena de ciento veintiocho (128) MESES DE PRISIÓN, multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) S.M.L.M.V. por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 24 de marzo de 2015. Lo anterior por ser responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de estupefacientes agravado, de conformidad con el artículo 376 inciso primero. Los hechos datan del **12 de agosto de 2014**, en el municipio de Tabio, Cundinamarca. En la sentencia se niega el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena y el de la prisión domiciliaria.

De igual forma, el 18 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condena a **MARIO CASTILLO VENEGAS** por el delito de Destinación Ilegal de Muebles o Inmuebles a una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y una multa de seiscientos sesenta y seis (666) SMLMV. Está también tiene su origen en los hechos que datan del **12 de agosto de 2014**, en el municipio de Tabio, Cundinamarca.

Lo anterior hizo tránsito a "**COSA JUZGADA**".

Mediante auto del 18 de junio de 2019, este juzgado decide acumular las penas proferidas en contra del procesado, tanto de la sentencia del 24 de marzo de 2015 como la del 18 de marzo de 2019, ambas por los hechos acaecidos el **12 de agosto de 2014**. Por lo cual, fija que la pena a cumplir, por parte del procesado, es de 12 años y 8 meses.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.**"



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17805888	Yopal	06/07/2020	Abr a Jun de 2020	464	trabajo	29

TOTAL: 29 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **VEINTINUEVE (29) DÍAS de redención de pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

MARIO CASTILLO VENEGAS cumple una pena de **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES DE PRISIÓN** intramuros. Las tres quintas partes de dicha pena equivalen a **NOVENTA Y UN (91) MESES Y SEIS (06) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) HASTA LA FECHA**, Lo que indica que ha descontado en tiempo físico **SETENTA Y UN (71) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**. Ahora bien, por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	71 meses 15 días
Redención 03/01/2017	01 meses y 22.75 días
Redención 05/04/2017	01 meses y 11.5 días
Redención 21/06/2017	29 días
Redención 15/09/2017	01 meses y 20.4 días
Redención 11/01/2018	01 meses 0.5 días
Redención 04/04/2018	01 meses
Redención 25/05/2018	01 meses
Redención 11/10/2018	26 días
Redención 11/12/2018	1 meses
Redención 18/03/2019	01 meses y 01 día
Redención 09/10/2019	02 meses y 0.5 días
Redención 08/07/2020	03 meses y 3.5 días
Redención de la fecha	29 días
TOTAL	89 MESES 9.15 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES Y NUEVE PUNTO QUINCE (9.15) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho no entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **MARIO CASTILLO VENEGAS** en **VEINTINUEVE (29) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a **MARIO CASTILLO VENEGAS**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

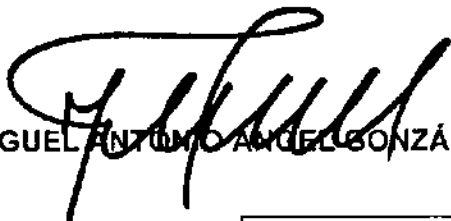
TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL (CASANARE)**.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

David Castro
Sustentador

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al _____
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL
<u>20 Agosto 2020</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____
fecha <u>24 Agosto 2020</u>
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1067

(Ley 906)

Yopal, veinticuatro (24) de julio dos mil veinte (2020).

Radicaciones: 850016001188201500372 (NI 1242)
Penitente : **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ**
Delitos : Tentativa de hurto calificado
TRAMITE : APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017 del sentenciado **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ**.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal-Casanare, condenó a **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, a la pena principal de 63 MESES de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado tentado, según hechos ocurridos el 01 de marzo de 2015 en Yopal, no fue condenado al pago de perjuicios, negándole la concesión de cualquier subrogado.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 07 DE JULIO DE 2020 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*

“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”¹.

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: **“ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 417.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

En el caso objeto de estudio, se tiene que si bien el delito por el cual fue condenado el sentenciado **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, es **HURTO CALIFICADO** se encuentra dentro del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, en ninguna oportunidad procesal el PPL se allanó a cargos. Así las cosas, NO procede la aplicación del principio de favorabilidad solicitada, pues fue vencido en juicio y condenado sin otorgársele ninguna rebaja de pena por dicha causa, tal como consta en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016, del Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ** la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación. Para efectos de notificar al sentenciado librese despacho comisorio al establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo – Casanare.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

4 DE AGOSTO

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO H.F.R.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 AGOSTO</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 23 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 AGOSTO 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



41-8-20

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1067
(Ley 906)**

Yopal, veinticuatro (24) de julio dos mil veinte (2020).

Radikaciones: 850016001188201500372 (NI 1242)
Penitente : **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ**
Delitos : Tentativa de hurto calificado
Decisiones : Redención de pena y libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-1963 del 23 de julio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, condenó a **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, a la pena principal de **63 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado tentado, **según hechos ocurridos el 01 de marzo de 2015 en Yopal**, no fue condenado al pago de perjuicios, negándole la concesión de cualquier subrogado.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 07 DE JULIO DE 2020 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17806539	Yopal	06/07/2020	Abr a May de 2020	234	estudio	19.5
17744467	Yopal	21/04/2020	Ene a Mar de 2020	300	estudio	25
17631859	Yopal	24/01/2020	Oct a Dic de 2019	222	estudio	18.5
17446669	Yopal	01/08/2019	Abr a Jun de 2019	114	estudio	9.5
17358264	Yopal	08/05/2019	Ene de 2019	168	trabajo	10.5
17358264	Yopal	08/05/2019	Feb a Mar de 2019	198	estudio	16.5
17149902	Yopal	18/01/2019	Oct a Dic de 2018	488	trabajo	30.5
17054378	Yopal	18/10/2018	Jul a Sep de 2018	488	trabajo	30.5
16975088	Yopal	19/07/2018	Abr a Jun de 2018	480	trabajo	30
16890944	Yopal	19/04/2018	Ene a Mar de 2018	472	trabajo	29.5
16797722	Yopal	12/01/2018	Oct a Dic de 2017	480	trabajo	30
16734412	Yopal	19/10/2017	Jul a Sep de 2017	352	trabajo	22

TOTAL: 272 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **NUEVE (09) MESES Y DOS (02) DÍAS de redención de pena por TRABAJO Y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El despacho se abstiene de redimir el mes de junio de 2020 contenido en el certificado de cómputo N° **17806539** por cuanto su calificación en la evaluación de su estudio fue DEFICIENTE. Por la misma razón, no se redimen los meses de mayo a septiembre de 2019 consignados en los certificados de cómputo **17446669 y 17513958**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ** cumple pena de **63 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 07 DE JULIO DE 2020 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **DIECINUEVE (19) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	19 días
Redención de la fecha	09 meses 02 días
TOTAL	09 MESES 21 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NUEVE (09) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho no entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Otras determinaciones

Infórmese al sentenciado, que revisado su expediente, se evidencia que se encuentra privado por cuenta del proceso de la referencia desde el pasado 07 de julio de 2020 (Boleta de encarcelación N°029) y según cartilla biográfica esta con sindicado dentro del 850016001188201600459 a cargo del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal (autoridad que libro boleta de libertad el 06/07/2020).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** a **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ** en **NUEVE (09) MESES Y DOS (02) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

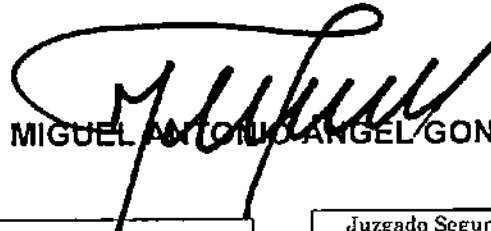
TERCERO.- Notifiquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

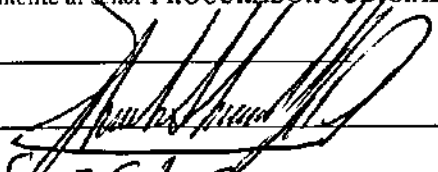
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>H.F.R.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 Agosto</u> personalmente al Señor PROCURADOR JUDICIAL 

4 DE AGOSTO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 AGOSTO 2020</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1092

Yopal, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación interna : 1307
Radicado único : 253946000399200780118
Penitente : NECTALI GUERRERO ZARATE.
Delito : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena : 192 meses de prisión
Sitio de Reclusión : EPC Yopal
Trámite : Libertad condicional y Redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado NECTALI GUERRERO ZARATE, soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR-2009 del 28 de Julio de 2020, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

NECTALI GUERRERO ZARATE actualmente cumple condena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, Cundinamarca, del veintinueve (29) de agosto de dos mil once (2011), de 192 MESES DE PRISIÓN por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, negándole cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el mes de marzo de 2007.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17631755	Yopal	24/01/2020	Oct a Dic de 2019	372	Estudio	31
17745126	Yopal	21/04/2020	Ene a Mar de 2020	342	Estudio	28.5
17745126	Yopal	21/04/2020	Mar de 2020	40	Trabajo.	2.5
17806622	Yopal	06/07/2020	Abr a Jun de 2020	624	Trabajo	39

TOTAL: 101 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (3) MESES Y ONCE (11) DÍAS** de redención de pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración.

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas para el mes de mayo de 2020, por cuanto excede el monto máximo permitido en la norma.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Sería el caso de verificar si el sentenciado acredita o no los requisitos fijados en la norma si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable fue en contra de la **LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE UN MENOR DE 14 AÑOS** y que los hechos tuvieron ocurrencia para el año 2007, de ahí que es aplicable la prohibición normativa contenida en el numeral 5 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Ley de la Infancia y la Adolescencia", teniendo la norma en cita se encontraba vigente en el momento de la comisión de las conductas y al tenor dispone:

"Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."

Artículo 199 "...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicaran las siguientes reglas..."

Numeral 5 "...No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."

Debe resaltarse que en la actualidad la norma en cita conserva plena vigencia, por cuanto no ha sido derogada tácita o expresamente ni por la Ley 1709 de 2014, como ninguna otra ley, razón por la cual, el sentenciado es destinatario de dicha exclusión.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumplen a cabalidad los presupuestos contenidos en la Ley para acceder al beneficio se habrá de negarse de plano la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** a **NECTALI GUERRERO ZARATE** en **TRES (3) MESES Y ONCE (11) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a **NECTALI GUERRERO ZARATE** el subrogado de la Libertad Condicional, por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

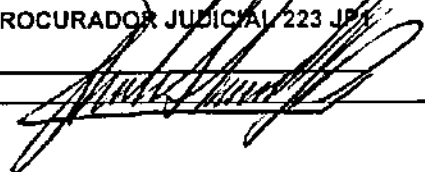
CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 AGOSTO</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 AGOSTO 2020</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Boleta de
Libertad.*

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1066
(Ley 906)**

Yopal, veinticuatro (24) de julio dos mil veinte (2020).

Radicaciones: 850016109852201680079 (NI 1385)
Penitente : MONICA NATHALIA PEREZ SIERRA
Delitos : Hurto Calificado y Agravado.
Decisiones : Redención de pena y libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **MONICA NATHALIA PEREZ SIERRA** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-1954 del 23 de julio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 17 de agosto de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal Con Función de Conocimiento de Aguazul- Casanare, condenó a **MONICA NATHALIA PEREZ SIERRA**, a la pena principal de **24 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, **según hechos ocurridos el 22 de febrero de 2016 en Aguazul**, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

En auto interlocutorio del 25 de febrero de 2019 éste Despacho, revocó el subrogado de la suspensión condicional, por cuanto la aquí sentenciada no suscribió diligencia de compromiso y haber incurrido en una nueva conducta punible, por lo que dispuso librar orden de captura en contra de la precitada.

A través de providencia del 22 de abril de 2020 éste mismo Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

La sentenciada ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL 25 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17813256	Yopal	10/07/2020	Abr de 2020	128	trabajo	8

TOTAL: 8 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **OCHO (08) DÍAS** de redención de pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...

Respecto del primer requisito se tiene que **MONICA NATHALIA PEREZ SIERRA** cumple pena de **24 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. La sentenciada ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 25 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CATORCE (14) MESES Y UN (01) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	14 meses 01 días
Redención 22/04/2020	01 mes 10.5 días
Redención de la fecha	08 días
TOTAL	15 MESES 19.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **QUINCE (15) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho no entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **MONICA NATHALIA PEREZ SIERRA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el Vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio, en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **Calle 40 N°11-14 Barrio El Fical en Yopal- Casanare**, celular 3208803606-3204645195.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor de la sentenciada, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución juratoria atendiendo al escaso periodo de prueba. Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **MONICA NATHALIA PEREZ SIERRA** en **OCHO (08) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER a **MONICA NATHALIA PEREZ SIERRA**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **OCHO (08) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifiquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en la **Calle 40 N°11-14 Barrio El Fical en Yopal- Casanare**, celular 3208803606-3204645195.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MONICA NATHALIA PEREZ SIERRA**.



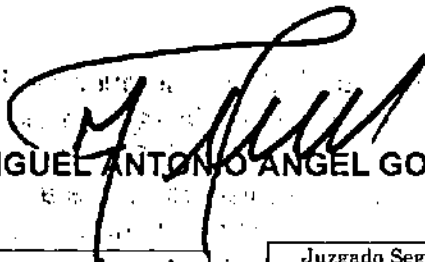
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este
proveyido proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del
Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de
la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

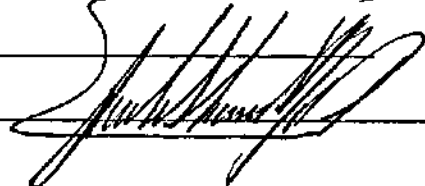
La providencia anterior se notificó
hoy 04 AGO 2020 personalmente al
CONDENADO

04 AGO 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 20 AGOSTO
personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 24 AGOSTO 2020

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



11-02-20

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	1416
RADICADO ÚNICO	057566000349-2013-00148
SENTENCIADO	NORBEY DE JESÚS IDARRAGA PÉREZ
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **NORBEY DE JESÚS IDARRAGA PÉREZ**, soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR-1940 del 14 de julio de 2020, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2013, **NORBEY DE JESÚS IDARRAGA PÉREZ** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón- Antioquia con funciones de Conocimiento, en sentencia del 19 de enero de 2015, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, imponiéndole una pena de **144 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 96 MESES, negándole los subrogados penales.

La anterior providencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia de fecha 27 de mayo de 2016.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014) HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17807199	Yopal	07/07/2020	Abril a Jun/2020	Estudio	348	29
TOTAL					348	29 días

Entonces, por un total de **348 HORAS DE ESTUDIO, NORBEY DE JESÚS IDARRAGA PÉREZ**, tiene derecho a una redención de pena de **VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La PPL, solicita le sea concedida Libertad Condicional, por principio de favorabilidad, atendiendo a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 68A del C.P, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y en artículo 107 de la precitada Ley, cabe aclarar, que en efecto para la concesión de la Libertad condicional, no se da aplicación a las exclusiones contempladas en el Art. 68A, así mismo que lo establecido en el Art. 107 de la Ley 1709, no deroga de manera expresa ni tacita lo contemplado en la Ley 1098 de 2006, que debe ser aplicada a su caso en particular atendiendo a lo siguiente:

El **núm. 5º del art. 199 de la Ley 1098 de 8 de noviembre de 2006** refiere:

"Artículo 199.- Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

.....

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

Por su parte señala:

"Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Con excepción de los artículos correspondientes a la ejecución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, los cuales se implementarán de manera gradual en el territorio nacional empezando el primero de enero de 2007 hasta su realización total el 31 de diciembre de 2009.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 199 relativo a los beneficios y mecanismos sustitutivos entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley".

Del contenido de la última norma anotada, se infiere que **los hechos ocurridos a partir del día 8 de noviembre de 2006 –fecha en que fue promulgada la Ley 1098 de 2006- están cobijados por el contenido del Art. 216 transcrito.** Las personas que para la mencionada fecha hubieren incurrido en uno de los ilícitos anotados en el inicio del art. 199 del "Código de Infancia y Adolescencia" no pueden ser acreedores al mecanismo de la libertad condicional señalado en el art. 64 de la Ley 599 de 2000 por expresa prohibición legal. **En el presente asunto, los hechos que dieron lugar a la condena por el punible de Acceso Carnal Abusivo con Menor de catorce años, ocurrieron el 4 de diciembre de 2013 según folios 01 y s.s. de sentencia condenatoria.**

Según esa realidad, fácilmente se deduce que éste caso está dentro de la prohibición en comento, situación que ineludiblemente conlleva a que no se pueda efectuar el respectivo estudio frente al beneficio deprecado.

Vale la pena aclarar que, el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, es una norma especial que en la actualidad goza de plena vigencia y no ha sido derogada ni tácita y expresamente. El criterio de otros jueces y menos de inferior jerarquía no obliga, únicamente en algunos eventos el precedente de las altas cortes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a NORBEY DE JESÚS IDARRAGA PÉREZ, VEINTINUEVE (29) DÍAS como tiempo redimido por pena, el cual se contabilizará al que cumple intramuros conforme al proceso citado en la referencia.

SEGUNDO.- NEGAR el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado NORBEY DE JESÚS IDARRAGA PÉREZ, por encontrarse excluido de tal posibilidad conforme el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

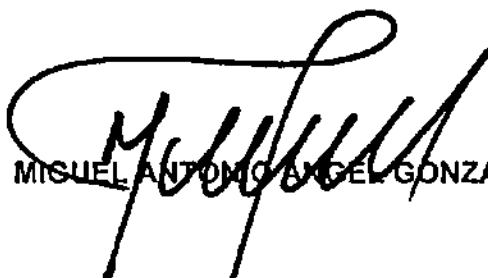
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- Dese cumplimiento a otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas R.
Sustanciadora



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>f Noz bog</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 AGOSTO</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <i>[Signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 AGOSTO 2020</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO N° 1069

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO	1497 (2823)
RADICADO ÚNICO:	16000098-2013-80261 acumulado 110016200000-2018-00006
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA ACUMULADA:	18 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 6.686 SMLMV
SENTENCIADO:	GLORIA ESPERANZA AGUIRRE LADINO
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REBAJA DEL 10% Art. 70 Ley 975 de 2005 Y PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REBAJA DEL 10% Art. 70 Ley 975 de 2005, y solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, a la PPL **GLORIA ESPERANZA AGUIRRE LADINO**.

II. ANTECEDENTES

1. 110016000098-2013-80261 (1497)

Por sentencia del 01 de octubre de 2015, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, con función de conocimiento, condenó a GLORIA ESPERANZA AGUIRRE LADINO, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 5352 SMLMV, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, según hechos ocurridos entre el 04 de abril de 2013 y el 10 de septiembre de 2014, en las ciudades de Bogotá D.C, Valle del Cauca, Medellín, Neiva, entre otros, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

2. 110016200000-2018-00006 (2823)

Por sentencia del 31 de enero de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali, condenó a GLORIA ESPERANZA AGUIRRE LADINO, a la pena principal de CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.334 SMLMV, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, según hechos ocurridos 28 de noviembre de 2013, en el municipio de Candelaria- Valle, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

Las dos anteriores condenas, fueron objeto de acumulación jurídica de penas mediante Auto Interlocutorio 096 de fecha 10 de abril de 2019, imponiendo una pena acumulada de 18 años de prisión y multa de 6.686 SMLMV.

La aquí sentenciada se encuentra privada de su libertad por cuenta de las presentes diligencias **DESDE EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2014, A LA FECHA.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REBAJA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 975 DE 2005

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: ...7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Se plantea la aplicación de la ley 975 de 25 de julio de 2005, llamada ley de justicia y paz, tramitada dentro de criterios de viabilidad de procesos de reinserción de grupos armados. Si bien los principios, objetivos y cuerpo del texto legal en su mayoría apunta a facilitar estos procedimientos, se observa que el artículo 70, confiere rebaja de pena y que se plantean exclusiones del beneficio de manera taxativa, veamos:

"Artículo 70 Rebaja de Penas. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley **cumplan penas por sentencias ejecutoriadas** tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptuándose los condenados por los delitos contra la libertad integridad y formaciones sexuales, lesa humanidad y narcotráfico. Para la concesión y tasación del beneficio el Juez de ejecución de Penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el comportamiento d/a PPL, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación de las Víctimas." (Subrayado en negrilla es del despacho)

Tratándose de la aplicación del beneficio hay que advertir que la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Dr. ALVARO TAFUR GALVIS y Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ declaró inexecutable los artículos 70 y 71 por vicios de procedimiento en su formación.

La precitada declaratoria de inexecutable tuvo efectos hacia futuro, luego la norma tuvo vigencia entre el **25 de julio de 2005**, fecha en que entró a regir, y hasta el **18 de mayo de 2006** (fecha de la decisión mediante la cual fue declarada la inexecutable), lo que impone su estudio para los procesos en que, para dicho período, ya se hallaban ejecutoriadas las sentencias condenatorias. Se aclara, sin embargo, que solo en los casos en que se demuestre que se cumplieron los requisitos exigidos por dicha norma, durante la vigencia de la misma, será procedente la concesión de la rebaja allí contenida.

Atendiendo a lo anterior y frente al caso en estudio, se tiene que la PPL GLORIA ESPERANZA AGUIRRE LADINO, no se encontraba "**cumpliendo pena por sentencia ejecutoriada**" para el momento en que tuvo vigencia el Art. 70 Ley 975 de 2005, toda vez fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali, mediante providencias del 01 de octubre de 2015 y el 31 de enero de 2019, respectivamente, encontrando que ninguno de los dos procesos acumulados actualmente se encontraban debidamente ejecutoriados, razón por la cual **NO CUMPLE** con el primer requisito que establece la norma, por lo cual que no se estudiarán los demás.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo la Honorable Corte Suprema de Justicia, se pronunció en sentencia de fecha 10 de agosto de 2006, Radicado 25.705, MAGISTRADO PONENTE: DR. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO Donde anota: *"Las expresiones "cumpla pena", "pena impuesta", "sentencia ejecutoriada" y "condenado" utilizadas en la redacción de la norma y conforme al lenguaje jurídico propio, no dejan duda alguna que la rebaja de la pena prevista en el artículo 70 procede únicamente para las personas que al 25 de julio de 2005 de fecha de la vigencia de la presente ley se hallaban descotando pena en virtud de una sentencia que había hecho tránsito a cosa juzgada material"*.

Reza más adelante *"Cualquier otra interpretación que se haga para extender la rebaja de pena mencionada es contraria al texto legal que no ofrece oscuridad alguna relación a sus eventuales beneficiados"*.

Por lo anterior, habrá de **NEGARSE** la solicitud de **REBAJA DE PENA** consagrada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, conforme a lo señalado anteriormente.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA

Argumentos en que se apoya la solicitud

La interna solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural con fundamento en que es madre cabeza de familia y tiene a cargo al menor JHON ALEXANDER MENDEZ AGUIRRE, quien es su sobrino, quien en la actualidad vive con los padres de la PPL, ADELA LADINO Y JULIO CESAR AGUIRRE, personas de la tercera edad, quienes dependían únicamente del apoyo de la PPL, pues era la única que velaba por la manutención, comida, servicios públicos, vestido y educación del menor, además sus padres presentan problemas de salud, se encuentran desempleados y no recibe ingresos, ni ayuda de los demás miembros del núcleo familiar, por lo que debe cumplir con sus obligaciones, velar y responder por sus padres y su sobrino.

Dispone el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, que modifica la Ley 32 de 1993, que: *"...es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"* (Subrayado fuera de texto), disposición que en virtud de la Sentencia C-184 de 2003 se hace extensible a los hombres que reúnan idénticos requisitos.

Descendiendo al caso sub- judice, la PPL argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el número 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de madre cabeza de familia.

El Despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia de los padres y sobrino de la PPL, domiciliados en la Carrera 54B No. 46-93 sur, barrio Venecia de la ciudad de Bogotá, para determinar las condiciones familiares, socio-económicas y garantías de derechos.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De la visita social realizada por el Asistente Social del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de la ciudad de Bogotá, a los padres y el sobrino de la PPL, se extrae lo siguiente:

"La entrevistada informó que en su casa residen ella junto con su esposo (padre de Gloria Esperanza), llamado Julio Cesar, quien tiene 80 años de edad, quien se encuentra desempleado y desocupado...así como un nieto de ellos llamado Jhon Alexander Méndez Aguirre, quien tiene 17 años de edad, estudia grado once y es hijo de otra hija de ellos, llamada Elizabeth Aguirre Ladino, quien tiene 49 años de edad, celular 3142951546 y reside en un barrio de Fontibón con su correspondiente marido, quien es el padre de Jhon Alexander, llamado Jaime Méndez...que Elizabeth ha respondido parcialmente por los gastos del joven..."

En cuanto a los recursos económicos del hogar de los padres de la sentenciada y el sobrino, doña Adela manifestó que solo cuentan con la casa donde viven, de la cual dijo que corresponde al estrato 3 y que viven allí desde el año 1973, ocupando actualmente el segundo piso, teniendo arrendado en el primer nivel un apartamento de \$400.000 y un local en \$100.000 mensuales, sin contar con subsidios, ni ayudas del Estado, sino alguna colaboración de sus hijos cuando ellos pueden, que siendo siete en total, tienen sus propios hogares y problemas de salud. Dicha señora dijo que el hijo que más les ayuda es Jhon Jairo Aguirre, vive en el barrio los Olivos del municipio de Soacha (Cundinamarca) y trabaja vendiendo repuestos... y que su nieto Joan Sebastián (hijo de la sentenciada) les colabora poco porque paga arriendo y debe costearse el estudio que adelanta.

...Dicha señora dijo que ella y don Julio César están afiliados a la EPS Salud Total como cotizantes y que el costo lo asume otro hijo llamado Javier Aguirre Ladino...sobre la afiliación de Jhon Alexander, doña Adela dijo que esta con la EPS Salud Total, como beneficiario de don Jaime Méndez.

Doña Adela dijo que ni su nieto Jhon Alexander, ni don Julio César, ni ella se encuentran en estado de abandono o desprotección.

En relación con la prisión domiciliaria solicitada para la sentenciada, doña Adela manifestó que tanto ella, como los otros familiares mencionados desean que ella regrese a la casa para que los acompañe a ella y a don Julio César y los gastos correspondientes se cubrieran con recursos de ayudas de Joan Sebastián, y que Gloria Esperanza elaboraría empanadas y pondría un puesto de venta en la entrada de la casa, porque los otros hijos son pobres y tienen hijos por quienes responder.

Se pudo establecer, que además la interna, su sobrino JHON ALEXANDER MÉNDEZ AGUIRRE, y los señores, ADELA LADINO Y JULIO CESAR AGUIRRE, padres de la PPL, tienen otras personas, como: Elizabeth Aguirre Ladino y Jaime Méndez (madre y padre del menor Jhon Alexander), Jhon Jairo Aguirre y Javier Aguirre Ladino, (hijos de la señora Adela y de don Julio) e incluso del joven Joan Sebastián (hijo de la sentenciada) quienes a la fecha han brindado apoyo, al núcleo familiar de la PPL, además los señores ADELA LADINO Y JULIO CESAR AGUIRRE, cuentan con ingresos propios producto del arriendo de parte de su casa, y cuentan con más hijos, además de la sentenciada quienes están llamados a velar por su cuidado y protección, pues les asiste el deber moral y legal de velar por el cuidado de sus padres, hijo y sobrino, esto de acuerdo a la normatividad civil vigente que establece la obligación de los ascendientes para con sus descendientes, lo cual han cumplido a cabalidad durante todo el tiempo, dedicándose a las labores de venta de repuestos para carros.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Luego, se reitera no es lógico que dicha obligación recaiga sobre **GLORIA ESPERANZA AGUIRRE LADINO**, quién se encuentra privada de la libertad, cuando existen más personas que gozan a plenitud de sus derechos constitucionales y que también les asiste como ya se dijo el deber moral y legal de velar por su cuidado.

No es de recibo para el Despacho, que sea precisamente quién esta privado de la libertad el llamado a cumplir con el deber legal, cuando sus sobrino y padres están bajo su propio cuidado, el de sus hijos y otros familiares, quienes no tienen afectado su derecho a la libertad personal, descartándose de plano que el presupuesto de madre cabeza de familia cobije a la aquí sentenciada. Lo anterior de acuerdo a la visita en mención, de donde la misma señora **ADELA LADINO**, manifiesta que no se encuentran en estado de abandono o desprotección y de la totalidad del informe se extrae que no se requiere de manera urgente la presencia **GLORIA ESPERANZA AGUIRRE LADINO**, y el mismo está en contravía de lo expresado por la PPL, en el sentido de que no es la única persona que velaba por los intereses de sus padres y sobrino.

Así las cosas, ante la puntual consideración del posible apoyo económico que podría ofrecer, lo cierto es que en este caso el mecanismo sustitutivo resultaría contrario a los postulados fijados por el legislador. Frente a este aspecto es necesario remitirnos a la interpretación que hiciera la Corte Constitucional en la Sentencia C-184 de 2003¹:

"Se advierte que el padre cabeza de familia cuyos hijos dependen de él, no para su manutención económica sino para su cuidado y protección real y concreta, podrán acceder al derecho de prisión domiciliaria sólo cuando se reúnan los requisitos establecidos en la ley, y señalados en esta sentencia, para que el juez penal competente decida, en cada caso, si ello es manifiestamente necesario en aras del interés superior del hijo menor o del hijo impedido.

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, ha señalado:

"No se trata de superar dificultades económicas tan solo. Por supuesto que cuando es privado de la libertad el padre o madre trabajadores se genera un estado de deterioro de la situación económica del grupo familiar, lo que afectó la calidad de vida de sus miembros. Pero no es este el único aspecto por examinar. Debe tratarse de la situación extrema de abandono físico en que quedan los menores o personas desvalidas si llega a faltar padre o madre, porque su ausencia entraña ese extremo estado, esto es que no hay otra persona adulta, sana y responsable que pueda velar por el cuidado, protección y manutención de los niños y adolescentes.

*De no ser así, innumerables hombres y mujeres saldrían de la prisión en cárcel solo porque preveían el sustento familiar, lo que, sin duda, no es el sentido que quiso dar la ley a la prisión domiciliaria por causa de madre o madre cabeza de familia"*²

Es claro, que en eventos como en el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente riguroso al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución peticionada y se evidencia que aquellos no cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses de la PPL, pues mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión.

¹ Corte Constitucional, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sentencia de marzo cuatro (4) de 2003.

² Providencia de junio veinticinco (25) de 2014, Proceso Radicado N° 8502000803-2013-00618-01, M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRÁN



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En consecuencia, se despachará desfavorablemente la solicitud de prisión domiciliaria invocada por la sentenciada, atendiendo las consideraciones esgrimidas en cada caso particular, tal como se tuvo oportunidad de analizar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR rebaja del 10% contemplado en el Art. 70 Ley 975 de 2005, a la sentenciada **GLORIA ESPERANZA AGUIRRE LADINO**, por las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la sustitución de la prisión intramural por la de prisión domiciliaria, conforme a la Ley 750 de 2002 y artículo 314 numeral 5 de la Ley 906 de 2004 conforme a la petición expuesta por la sentenciada **GLORIA ESPERANZA AGUIRRE LADINO**.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada PPL quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de la interna y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Saurito
Sustituyente

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 Agosto 2010</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 Agosto 2010</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 Agosto 2010</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



21-8-20

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1047
(Ley 906)**

Yopal, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	1643
RADICADO ÚNICO	110016000017201580323
SENTENCIADO:	DANIEL ALEJANDRO GALLEG0 RIVERA
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	128 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Libertad condicional - redención de pena

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DANIEL ALEJANDRO GALLEG0 RIVERA** mediante escrito N°153-EPCYOP-AJUR- Oficio 1938 del 14 de julio de 2020.

II. ANTECEDENTES

DANIEL ALEJANDRO GALLEG0 RIVERA fue condenado mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.334 SMLMV, pena accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del 30 de marzo de 2016 en el Aeropuerto El Dorado de Bogotá.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.***

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

*El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.***

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

*Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.***

Certificado	Cárcel	Fecha	Meses	Concepto	Horas	Redención
16639999	Bogotá	11/07/2017	Ene a Mar 2017	Estudio	348	29
17806408	Yopal	06/07/2020	Abr a Jun 2020	Trabajo	416	26

Total: 55 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO Y TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

*El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DANIEL ALEJANDRO GALLEGU RIVERA** cumple pena de **128 MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **76 MESES Y 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2015 a la fecha. Lo que indica que ha purgado **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y NUEVE (09) DÍAS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	57 meses 09 días
Redención 23/09/2016	14 días
Redención 25/11/2016	29 días
Redención 21/06/2018	01 mes
Redención 17/08/2018	01 mes 06 días
Redención 19/11/2018	03 meses
Redención 08/04/2019	01 mes 01 días
Redención 31/07/2019	01 mes 0.5 días
Redención 14/11/2019	29.5 días
Redención 23/12/2019	01 mes 15.5 días
Redención 19/02/2020	01 mes
Redención 30/04/2020	01 mes 6.5 días
Redención 29/05/2020	10.5 días
Redención de la fecha	01 mes 25 días
Total	72 meses 26.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SETENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTESEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

libertad condicional, razón por la cual el Despacho no entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión del subrogado.

De otro lado, tampoco se observa documentación de arraigo familiar y social, lo que constituye un motivo más para la negativa de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA**, UN (01) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS de redención de pena, estudio y trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente, por las razones expuestas en la parte motiva.

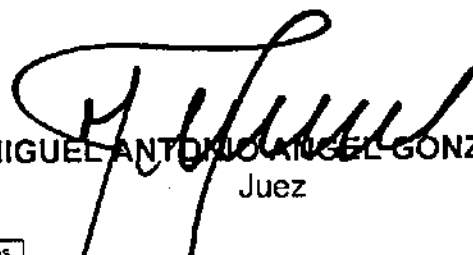
SEGUNDO.- NEGAR a **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo ni el arraigo familiar y social.

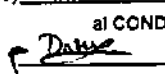
TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.**

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

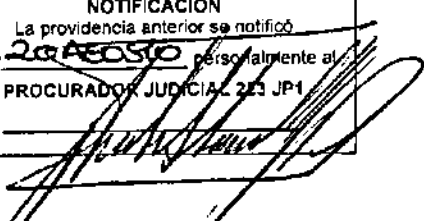
QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 Agosto 2020</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>24 Agosto</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1103
(Ley 906)**

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación interna	1989
Radicado único	8500016105473200880121
Penitente	EDINSON ARVEY VARGAS ÁNGEL
Delito	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena	64 meses de prisión
Sitio de Reclusión	EPC Yopal
Tramite	Recurso de reposición y en subsidio apelación

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **EDINSON ARVEY VARGAS ÁNGEL**.

ANTECEDENTES

EDISON ARVEY VARGAS ANGEL fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, que lo declaró autor responsable del delito de **actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado**, imponiéndole la pena de 144 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en la vereda El Pretexto del municipio de Nunchía- Casanare, el día julio de 2008.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal- Sala Única de Decisión, a través decisión del 10 de octubre de 2017, modificó el numeral primero de la sentencia impugnada, en el sentido de señalar como monto de la pena impuesta a **EDISON ARVEY VARGAS ANGEL** en 64 meses de prisión.

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque la decisión y se le aplique por favorabilidad el artículo 64 con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014, que derogó tácitamente las prohibiciones del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y las del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 32 de la misma norma, que modifica el artículo 68A del Código Penal.

CONSIDERACIONES

Sería el caso entrar a verificar si el condenado cumple con los requisitos requeridos para estos beneficios, atendiendo el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del C.P., sin embargo deberá señalarse que a la luz del artículo 199 de la Ley 1098



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de 2006¹, que en la actualidad tiene plena vigencia, hace exclusión expresa del beneficio de libertad condicional tratándose de un delito en contra de la libertad, integridad y formación sexual, como en este caso, por tanto la solicitud no está llamada a prosperar.

Afirma el sentenciado que solicita la libertad condicional, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1709 de 2014, en la medida que es una norma nueva que le resulta favorable, aduciendo que por expresa disposición del Parágrafo 1° del artículo 32, que modifica el artículo 68A del C.P., la libertad condicional del artículo 64 del C.P. queda exceptuada de la exclusión de beneficios contenidas en esa norma, por tanto su aplicación le resulta favorable, así, en aplicación del principio de favorabilidad tendría derecho a la libertad condicional.

Al respecto debemos afirmar tajantemente que no le asiste razón al sentenciado en la argumentación de su recurso, la prohibición de la concesión de la Libertad Condicional deviene de la aplicación del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 como se dejó anotado en principio, y no de la exclusión literal del artículo 68A del C.P., por otra parte revisando el contenido de la Ley 1709 de 2014, se tiene que no deroga ni de manera expresa ni tácita la mencionada norma como veremos.

Dispone al artículo 71 del Código Civil:

"CLASES DE DEROGACIÓN. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial". (Subrayado fuera del texto).

Bajo los anteriores parámetros tenemos que el artículo 107 de la Ley 1709 de 2014 estableció expresamente: *"Deróguese el artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias"*. Así las cosas, se descarta que se haya derogado expresamente el aludido artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, y deberá entonces descartarse que se trate de una norma que resulte contraria o de una derogatoria tácita.

El artículo 72 el Código Civil consagra: *"ALCANCE DE LA DEROGACIÓN TÁCITA. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley"*, de entrada la respuesta salta a la vista, no existe la derogación tácita por cuanto la Ley 1709 de 2014 no entra en contradicción con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como veremos.

Frente a este aspecto la Corte Constitucional ha expresado: *"DEROGACIÓN DE LA LEY- Expresa y tácita. Es expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y*

¹ *"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal..." (Subrayado fuera del texto).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. En la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Es decir, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el legislador. Contrario a lo anterior, la derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial.² (Subrayado fuera el texto).

Así las cosas, debe precisarse que frente a la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", la discusión ya ha sido decantada ampliamente, se tiene que esta norma responde la configuración normativa en cabeza del legislador, así lo destaca la Sentencia C-740 de 2008: "Los niños han concentrado la atención de los Estados y de los organismos internacionales, que han consagrado en diversos instrumentos de Derecho Internacional su protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado, por su falta de madurez y consiguiente vulnerabilidad o indefensión, la necesidad de garantizarles un proceso de formación o desarrollo en condiciones adecuadas y ser quienes representan el futuro de los pueblos. En concordancia con las normas del Derecho Internacional Público, la Constitución Política colombiana de 1991 consagró la protección especial de los niños, al disponer en su Art. 44 que son derechos fundamentales de los mismos la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y estableció que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos"³ (Subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior podemos afirmar que no existe un cambio de legislación o una incompatibilidad o contradicción con la nueva norma, no se puede perder de vista que los motivos de la nueva Ley, 1709 de 2014, responde a la adopción de medidas para superar en parte el hacinamiento carcelario, y atendible a la posibilidad de que personas privadas de la libertad por delitos de menor entidad puedan obtener su libertad, como una medida que permita descongestionar los penales, no así, significa que el Estado Colombiano a través del poder legislativo haya querido dejar sin vigencia la progresiva legislación proferida en casos como el que nos ocupa, delitos de mayor impacto, la Ley 1098 de 2006, y puntualmente el artículo 199 no resultan contrarios a los postulados de la Ley 1709 de 2014.

De lo anterior se colige que no existe ninguna razón para que el sentenciado **EDINSON ARVEY VARGAS ÁNGEL** invoque la aplicación del principio de favorabilidad como argumento de su recurso, porque la situación en concreto es que sigue cobijado por la exclusión de beneficios contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se reitera, se encuentra vigente en la actualidad, por haber sido encontrado responsable penalmente del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** en vigencia de la norma en comento, pese a la buena conducta que haya al interior del establecimiento penitenciario.

² Sentencia C-159 de febrero 24 de 2004, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

³ Sentencia C-740 de julio 23 2008, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 0740 de fecha 21 de mayo de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

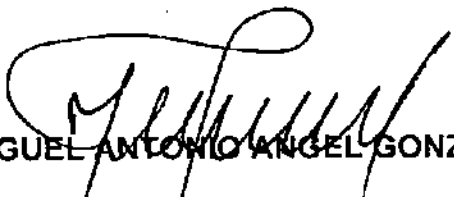
SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **EDINSON ARVEY VARGAS ÁNGEL** queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

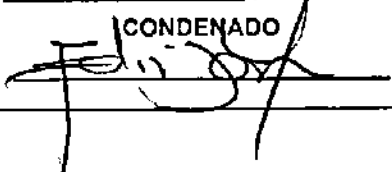
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

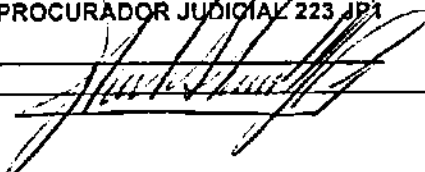
CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 AGOSTO 20</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 AGOSTO 2020</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1104
(Ley 906)**

Yopal, cinco (05) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación interna	1989
Radicado único	8500016105473200880121
Penitente	EDINSON ARVEY VARGAS ÁNGEL
Delito	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena	64 meses de prisión
Sitio de Reclusión	EPC Yopal
Trámite	Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **EDINSON ARVEY VARGAS ÁNGEL**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 04 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17811996	Yopal	10/07/2020	May a Jun de 2020	304	Trabajo	19

TOTAL: 19 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DIECINUEVE (19) DÍAS de redención de pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Otras determinaciones

Respecto de la solicitud de libertad condicional, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento, toda vez que el proceso se enviará al Juzgado Fallador para que se pronuncie sobre el recurso de apelación acerca de la providencia del 21 de mayo 2020.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a la Interna **EDINSON ARVEY VARGAS ÁNGEL**, **DIECINUEVE (19) DÍAS de redención de pena**, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.



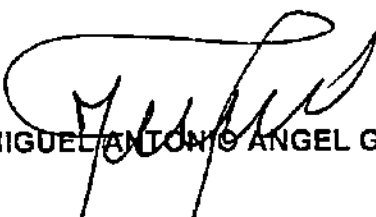
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

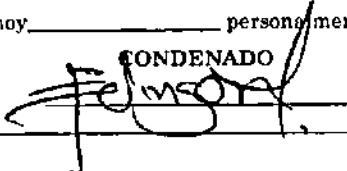
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **EDINSON ARVEY VARGAS ÁNGEL**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

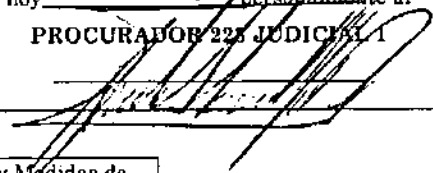
TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 AGOSTO</u> personalmente al PROCURADOR 225 JUDICIAL 1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>20 AGOSTO 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1100

Yopal, cuatro (04) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicaciones: 157596000223201502309 (NI 2085)
Penitente : HECTOR JULIO PATIÑO BOHORQUEZ
Delitos : Homicidio
Decisiones : Redención de pena y libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **HECTOR JULIO PATIÑO BOHORQUEZ** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-del 26 de julio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 24 de enero de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso- Boyacá, condenó a **HECTOR JULIO PATIÑO BOHORQUEZ**, a la pena principal de **96 meses** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de homicidio, **según hechos ocurridos el 05 de septiembre de 2015 en Sogamoso**, no fue condenado al pago de perjuicios, concediéndole la prisión domiciliaria previa caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso.

Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo- Sala única de Decisión, providencia del 12 de diciembre de 2017.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
16095846	Sogamoso	15/10/2015	Sep de 2015	70	trabajo	4.3

TOTAL: 4.3 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **CUATRO PUNTO TRES (4.3) DÍAS de redención de pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **HECTOR JULIO PATIÑO BOHORQUEZ** cumple pena de **96 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	58 meses 29 días
Redención de la fecha	04 meses 1.5 días
TOTAL	63 MESES 0.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y TRES (63) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho no entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **HECTOR JULIO PATIÑO BOHORQUEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio, en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **calle 8 N°9-32 Barrio Palmarito del municipio de Tauramena-Casanare**, celular 3232477566.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho caución prendaria por valor de \$200.000, la cual deberá ser prestada únicamente a través depósito judicial, consignando dicho valor a la cuenta **N°850012037751 del BANCO AGRARIO**. Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Datos necesarios para la consignación:

Proceso número: 85001318700220180208500, demandante o denunciante: de oficio número 1, demandado o denunciado: **HECTOR JULIO PATIÑO BOHORQUEZ** con cédula de ciudadanía 74.845.718 concepto: caución.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **HECTOR JULIO PATIÑO BOHORQUEZ** en **CUATRO PUNTO TRES (4.3) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER a **HECTOR JULIO PATIÑO BOHORQUEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución prendaria por \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en **calle 8 N°9-32 Barrio Palmarito del municipio de Tauramena- Casanare**, celular 3232477566. Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena- Casanare, igualmente se sirva hacer suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P. previa caución prendaria y posteriormente libre boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

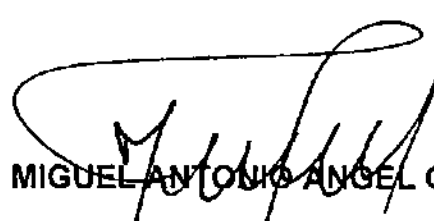
QUINTO.- Previa revisión, por secretaria, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **HECTOR JULIO PATIÑO BOHORQUEZ**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

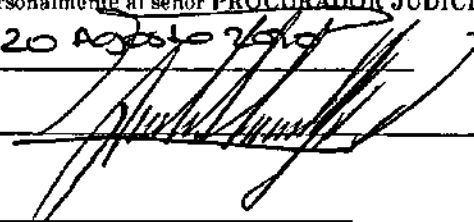
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <u>20 Agosto 2020</u> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 AGOSTO 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



41-3-20

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1070

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN INTERNA. 2103
RADICADO ÚNICO: 850106105474-2014-80236 (Ley 906)
SENTENCIADO (S): NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FALSEDAD
MARCARIA EN DOCUMENTO PÚBLICO
PENA: 97 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO, soportadas mediante escrito N° 153 EPCYOP-AJUR-1876 del 07 de julio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 30 de mayo de 2015, en el municipio de Aguazul- Casanare, NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante providencia calendada a 11 de septiembre de 2017, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FALSEDAD MARCARIA EN DOCUMENTO PÚBLICO, imponiéndole una pena de 97 MESES DE PRISIÓN, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior de la ciudad de Yopal, mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2017, confirmó sentencia impugnada.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad DESDE EL DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17735046	Yopal	16/04/2020	Ene a Mar/2020	Trabajo	496	31
17804659	Yopal	03/07/2020	Junio/2020	Trabajo	152	9.5
TOTAL:					648	40.5

Entonces, por un total de **648 HORAS DE TRABAJO, NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS.**

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA - SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	39 meses 10 días
Redención 14/03/2019	1 meses 8 días
Redención 29/08/2019	4 meses y 1.5 días
Redención 16/03/2020	3 meses 1.5 días
Redención 11/06/2020	19.5 días
Redención de la fecha	1 mes 10.5 días
TOTAL	49 MESES 21 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO** tiene pena de **NOVENTA Y SIETE (97) MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** y ha purgado **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: Recibo de Servicio Público de Energía, Declaración Juramentada del señor Martin Chaparro Ruiz, en calidad de padre de la PPL y Certificado de Junta de Acción Comunal de la Vereda Mata de Limón del Municipio de Yopal, donde consta que su domicilio es la FINCA MATA DE LIMÓN, ubicada en la VEREDA MATA DE LIMÓN de la ciudad DE YOPAL- CASANARE.

Sin embargo, observa el Despacho que el PPL NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO, tiene un requerimiento por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, dentro del proceso 850016109530-2015-80058, por los delitos de **HURTO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO**, donde se encuentra en calidad de Sindicado.

En ese orden de ideas y conociendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la tutela 90258 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA:

"(...) El actor controvierte, por vía de tutela, la decisión de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto de no trasladarlo a su domicilio, conforme lo dispuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad, al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que el Juzgado Primero Penal Municipal de idéntica sede, con funciones de control de garantías, profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva dentro de otro proceso.

Advierte la Sala que razón le asiste a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto. Si bien el Juzgado de Ejecución de Penas en mención arribó a la conclusión de que por virtud de las conductas punibles de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones el ciudadano WILMER GERMÁN BENAVIDES ORTIZ satisfizo los requisitos exigidos por la ley para cumplir la pena en su domicilio, es cierto que otro juez de la República ha encontrado que el aludido debe estar privado de la libertad en establecimiento carcelario por su presunta autoría en los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Se trata de dos decisiones que se han emitido frente a comportamientos distintos desplegados por BENAVIDES ORTIZ que tienen como sustento diversas razones. En el caso de la prisión domiciliaria porque se encontró que pese a cometer los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en este momento ha cumplido más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar. Pero, así mismo, ha sido ahora afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva al considerarse, según así consta en la presente actuación, que por razón de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones constituye un riesgo para la comunidad y, además, hay peligro de fuga en su caso.

La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio. El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo.

En otras palabras, sólo si se hace efectiva en este momento la decisión proferida dentro del proceso seguido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto podrán cumplirse los fines de la detención preventiva, esto es, evitar que BENAVIDES ORTIZ afecte los intereses de la comunidad y garantizar que no evada la justicia. Es claro que esos propósitos no se satisfacen con la prisión domiciliaria, pues para su otorgamiento sólo se consideró que el actor cumplió más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar, pero no se justipreciaron las circunstancias en que se desarrollaron los hechos constitutivos de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, las que llevaron al Juez Primero Penal Municipal de la precitada ciudad, con funciones de control de garantías, a concluir acerca de la necesidad de la medida de aseguramiento intramural. Por consiguiente, se revocará el fallo impugnado y, en su lugar, se negará la protección constitucional demandada. (...)"

El Despacho se abstiene de conceder la PRISIÓN DOMICILIARIA del artículo 38G del C.P. para que el PPL continúe cumpliendo a cabalidad con la sentencia condenatoria proferida en su contra dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

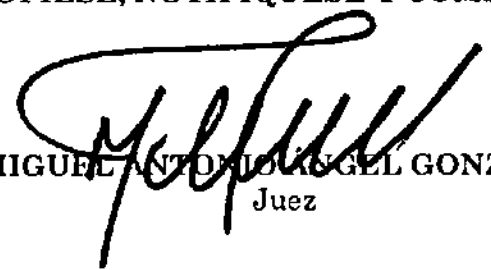
PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO** en **UN (01) MES Y DIEZ (10.5) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez

Orden 109618
Sufragio 0000



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy 20 AGOSTO 2020 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 24 AGOSTO 2020

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

RADICACIÓN INTERNA. 2103

RADICADO ÚNICO: 850106105474-2014-80236

SENTENCIADO (S): NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2129
RADICADO ÚNICO	850016001172-2013-00038
SENTENCIADO	MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR
DELITO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS POR PÉRDIDA ANATÓMICA O FUNCIONAL DE UN ÓRGANO O MIEMBRO
PENA	96 MESES DE PRISIÓN Y 33.33 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38B, del sentenciado **MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR** soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR-1945 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia en el 15 de diciembre de 2012, en el municipio de Necoclí-Antioquia, **MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, en sentencia del 28 de febrero de 2018, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS POR PÉRDIDA ANATÓMICA O FUNCIONAL DE UN ÓRGANO O MIEMBRO**, imponiéndole una pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, negándole los subrogados penales, y no fue condenado en perjuicios.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17807241	Yopal	7/7/2020	Abril a Jun/2020	Estudio	348	29
TOTAL					348	29 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTINUEVE (29) DÍAS** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

1. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38B LEY 599 DE 2000

Dispone el artículo 38 del C.P.:

"La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de la libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia"

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos, así, en concordancia con el artículo 23 ibídem, se entrara a estudiar la procedencia de la prisión domiciliaria. Señala la norma en cita:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (08) años de prisión o menos.**
- 2. que no se trate de uno de los delitos incluidos en el Inciso 2 del Artículo 68A de la ley 599 de 2000.**
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.**
 - b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Por su parte el artículo 4 de la Ley 1774 de 2016 modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, así:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...)."

Por lo anterior, no es procedente la concesión de este mecanismo sustitutivo, como quiera si bien a la luz del artículo 38B del C.P, que en la actualidad tiene plena vigencia, la pena mínima prevista en la ley es de ocho (08) años de prisión, en el artículo 68A del C.P, existe expresa prohibición legal frente al delito de LESIONES PERSONALES POR PÉRDIDA ANATÓMICA O FUNCIONAL DE UN ÓRGANO O MIEMBRO, mismo por el que fue condenado MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Aclaración:

Cabe aclarar que para futuras peticiones que requieran demostrar arraigo familiar y social, será necesario que la PPL, aporte documentación actualizada, toda vez que la que reposa en el expediente, no coincide con la dirección indicada como lugar de domicilio por el sentenciado, esto es Manzana 150, Lote 99, Barrio la Bendición de Yopal- Casanare y la misma es del mes de mayo del año 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR** en **VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

PRIMERO.- NEGAR a **MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR**, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** del 38B, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:- INFORMAR a la PPL que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO:- ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

CUARTO:- NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO RANGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Bouffier
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy <u>20 ABRIL 2020</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223/201



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <u>24 ABRIL 2020</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



11-8-20

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1079

Yopal (Cas.), veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2183
RADICADO ÚNICO: 110016000023 201300814
SENTENCIADO: JOSE ORLANDO CASTAÑEDA
DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE ORLANDO CASTAÑEDA** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1951 de 16 de julio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17805877	Yopal	06/07/2020	De mayo a junio de 2020	424	Trabajo	26,5	

TOTAL 26,5 Dias.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **veintiséis punto cinco (26,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a **JOSE ORLANDO CASTAÑEDA** en **veintiséis punto cinco (26,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOSE ORLANDO CASTAÑEDA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

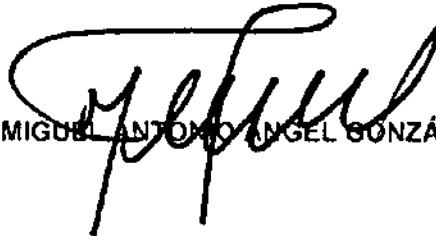
y Medidas de Seguridad

entreguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

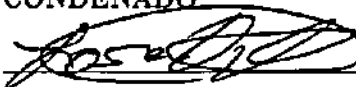
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

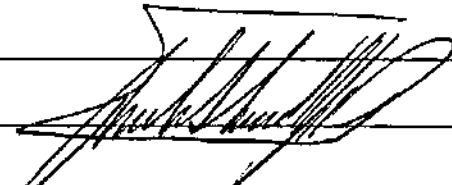
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 Agosto 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 Agosto 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1087
(Ley 906)**

Yopal, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO	2183
RADICADO ÚNICO	854406105480201380234
SENTENCIADO:	JOSE ORLANDO CASTAÑEDA
DELITO:	ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR EN CONCURSO HOMEGENEO Y SUCESIVO
PENA:	132 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Cumplimiento y ejecución de sentencia

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **JOSE ORLANDO CASTAÑEDA**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

JOSE ORLANDO CASTAÑEDA fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 17 de Julio de 2015, que lo declaró responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, imponiéndole la pena de **150 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el **21 de Enero de 2013 de Bogotá**. No fue condenado en perjuicios.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en providencia del 17 de marzo de 2016, modificó el numeral primero de la sentencia objeto de alzada para en su lugar imponer la pena principal de 144 meses de prisión.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013) A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

JOSE ORLANDO CASTAÑEDA cumple una pena de **150 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013) A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **NOVENTA (90) MESES y NUEVE (09) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	90 meses 09 días
Redención de pena 16/06/2017	07 meses 09 días
Redención de pena 16/06/2017	27 días
Redención de pena 18/06/2018	03 meses 14 días
Redención de pena 13/03/2019	04 meses 4.5 días
Redención de pena 16/07/2019	01 mes 21.50 días
Redención de pena 14/08/2019	15 días
Redención de pena 11/12/2019	01 mes 9.5 días
Redención de pena 21/05/2020	02 meses 18 días
Redención de pena 28/07/2020	26.5 días
TOTAL	113 MESES 04 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificara la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Si	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ley 1098/06	3/5 partes pena impuesta	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ley 1098/06	1/3 parte pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	150 meses

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor **JOSE ORLANDO CASTAÑEDA**, CIENTO TRECE (113) MESES Y CUATRO (04) días de pena cumplida física.

SEGUNDO: INFORMAR a la interna que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

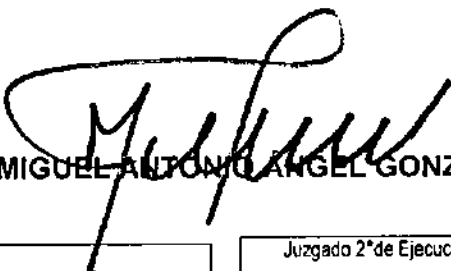


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

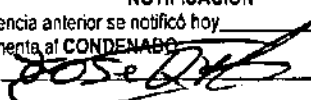
CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

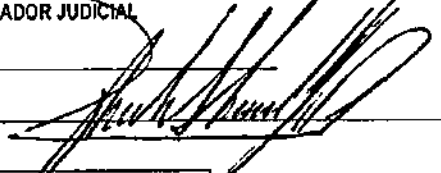
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Secretaría
Diana Arango

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____ 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 Agosto</u> _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____ 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <u>24 Agosto 2020</u> YUNMILE CERON PATIÑO Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1058
(Ley 906)

Yopal, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2216
RADICADO ÚNICO	852506001190201400123
SENTENCIADO	NILSON ROMERO MORALES
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
TRAMITE	Concede permiso para trabajar

ASUNTO

En escrito que antecede el sentenciado **NILSON ROMERO MORALES**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la calle 18 N°7-09 Barrio 7 de Agosto de Paz de Ariporo- Casanare, solicita se le conceda permiso para laborar como auxiliar de obras civiles en la carrera 10 N°11-50 de Paz de Ariporo- Casanare, en un horario de Lunes a Viernes de 7:00 am a 12:00 y 1:30 pm a 5:00 pm.

ANTECEDENTES

NILSON ROMERO MORALES fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia de fecha 04 de junio de 2015, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, condenándolo a la pena de 54 MESES de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 24 de diciembre de 2014 en Paz de Ariporo- Casanare.

El sentenciado ha estado privado de su libertad **DESDE EL DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. El tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la **REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO** y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

Para el caso de estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según constató a través de llamada telefónica al abonado 3115655909, el señor EUSEBIO MAHECHA LESMES, está dispuesto a ofrecerle trabajo al aquí sentenciado en la obra civil ubicada en la carrera 10 N°11-50 de Paz de Ariporo-Casanare, desempeñándose como auxiliar de obra en un horario de Lunes a Viernes de Lunes a Viernes de 7:00 am a 12:00 y 1:30 pm a 5:00 pm, durante el periodo comprendido entre el mes de agosto a octubre de 2020.

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, por tal razón habrá de concederse el permiso incoado **debiendo permanecer el prenombrado el resto del tiempo en el lugar autorizado como domicilio, so pena que le sea revocado el beneficio concedido.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR a **NILSON ROMERO MORALES** el permiso para trabajar, bajo las previsiones aquí anotadas. **Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRESO en la calle 18 N°7-09 Barrio 7 de Agosto de Paz de Ariporo- Casanare, celular 3137339386.** Para tal cometido librese



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, agregando como inserto una (1) copia de esta providencia. **Término de comisión:** El estrictamente necesario. Las constancias del diligenciamiento deberán ser regresadas inmediatamente, incluso vía correo electrónico si es posible, esto con el fin de ser incorporadas al expediente.

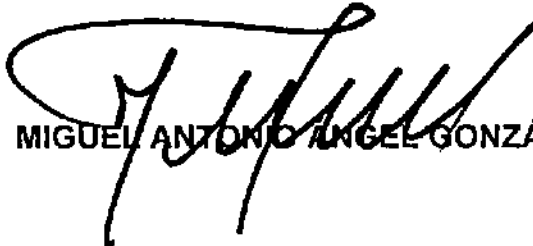
SEGUNDO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

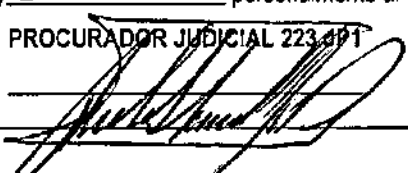
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 AGOSTO 20</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223.091 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 AGOSTO 2020</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1078

Yopal (Cas.), veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2267
RADICADO ÚNICO: 11001600017 201303128
SENTENCIADO: HECTOR JULIO RODRIGUEZ FORERO
DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **HECTOR JULIO RODRIGUEZ FORERO** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1918 de 14 de julio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17463522	Yopal	13/08/2019	De abril a junio de 2019	536	Trabajo	33,5	
17463522	Yopal	13/08/2019	De abril a junio de 2019	18	Estudio	1,5	
17527485	Yopal	22/10/20019	De julio a septiembre de 2019	544	Trabajo	34	
17527485	Yopal	22/10/20019	De julio a septiembre de 2019	54	Estudio	4,5	
17637464	Yopal	29/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	624	Trabajo	39	16
17807606	Yopal	07/07/2020	De enero a junio de 2020	1248	Trabajo	78	32

TOTAL 190,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **seis (06) meses y diez punto cinco (10,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

Aclaración

En los certificados números 17637464 y 17807606, se descontaron CUARENTA Y OCHO (48) horas de trabajo que sobrepasaban el límite legal permitido.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

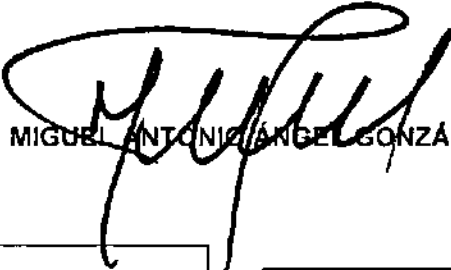
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a **HECTOR JULIO RODRIGUEZ FORERO** en seis (06) meses y diez punto cinco (10,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **HECTOR JULIO RODRIGUEZ FORERO** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

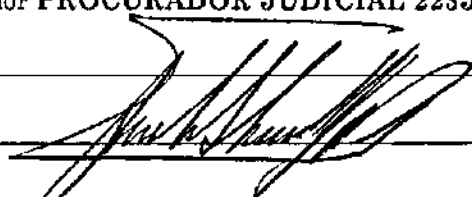
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 AGOSTO 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 AGOSTO 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1074

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN INTERNA. 2348
RADICADO ÚNICO: 850016105473-2017-80403 (Ley 906)
SENTENCIADO (S): **FERNANDO SOTABAN NEME**
DELITO: LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA: 21 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1895 del 07 de julio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el **21 de octubre de 2017, en la ciudad de Yopal-Casanare**, **FERNANDO SOTABAN NEME**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal Casanare, mediante providencia calendada a **09 de febrero de 2018**, por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, imponiéndole una pena de VEINTIÚN (21) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN, no fue condenado en perjuicios y le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante Auto interlocutorio No.360 del 12 de marzo de 2019, este Juzgado revocó la suspensión condicional, por la comisión de una nueva conducta delictiva.

A través de auto interlocutorio No. 298 del 02 de marzo de 2020, este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades desde el **21 DE OCTUBRE DE 2017 Y HASTA EL 9 DE FEBRERO DE 2018 Y DESDE EL 22 DE AGOSTO DE 2019 HASTA LA FECHA..**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17753045	Yopal	23/04/2020	Feb a Mar/2020	Estudio	174	14.5
TOTAL:					174	14.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **FERNANDO SOTABAN NEME** cumple pena de 21 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DOCE (12) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades desde el 21 DE OCTUBRE DE 2017 Y HASTA EL 9 DE FEBRERO DE 2018 Y DESDE EL 22 DE AGOSTO DE 2019 HASTA LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS FÍSICOS.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 21/10/2017 al 09/02/2018	3 meses 18 días
Tiempo físico 22/08/2019 hasta la fecha	11 meses y 5 días
Redención 21/10/2019	26.5 días
Redención 02/03/2020	1 mes 6.5 días
Redención de la fecha	14.5 días
TOTAL	17 meses 10.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECISIETE (17) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **FERNANDO SOTABAN NEME** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, como quiera que la PPL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

FERNANDO SOTABAN NEME, actualmente se encuentra en prisión domiciliaria en la **CARRERA 42 No. 39-04 BARRIO LLANO VARGAS DE YOPAL- CASANARE**, celular **3208766907**, lugar donde el INPEC, ha realizado los respectivos controles y visitas, se tendrá en cuenta este arraigo para la concesión del presente subrogado.

Respecto a la **Indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y prestar caución prendaria, por lo que el Despacho fija caución prendaria en CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), la cual debe ser prestada únicamente mediante título judicial, toda vez, que a pesar por la emergencia sanitaria actual las entidades bancarias si continúan prestando sus servicios, por lo que deberá consignar dicho valor a la cuenta N°**850012037751** del **BANCO AGRARIO**. Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Datos necesarios para la consignación:

Número de Cuenta: 850012037751 del BANCO AGRARIO, a nombre del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL- CASANARE, Proceso número: 85001318700220180234800, demandante o denunciante: OMAIRA NIÑO CONDE, identificación 47.425.636, demandado o denunciado: **FERNANDO SOTABAN NEME** con cédula de ciudadanía No. 74.812.416, concepto: caución excarcelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR pena a **FERNANDO SOTABAN NEME**, por concepto de estudio, en **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER a **FERNANDO SOTABAN NEME**, el subrogado de la Libertad Condicional, previa CAUCIÓN PRENDARIA ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE TÍTULO JUDICIAL por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **TRES (03) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

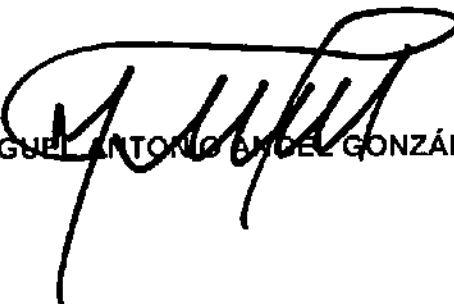
QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **FERNANDO SOTABAN NEME**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

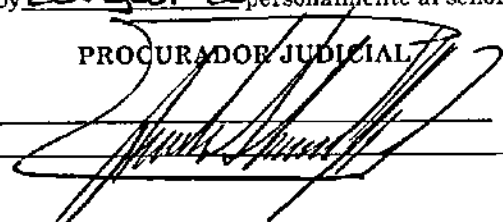
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANDEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas B
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 Agosto 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>22 Agosto 2020</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 988

RADICADO INTERNO	2348
RADICADO ÚNICO	850016105473-2017-80403
SENTENCIADOS	FERNANDO SOTABAN NEME
DELITO	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA	21 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRÁMITE	PERMISO SALIDA DE SU DOMICILIO

Yopal, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

El artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena. Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

Teniendo en cuenta que al sentenciado **FERNANDO SOTABAN NEME**, mediante Auto Interlocutorio No. 298 de fecha dos (02) de marzo de 2020, este Despacho le concedió el beneficio de prisión domiciliaria conforme al artículo 38B y que el día 18 de junio de 2020, presentó solicitud de permiso para desplazarse a la ciudad de Yopal-Casanare, en cualquier día de la semana a fin de firmar un traspaso de escrituras en la notaria segunda del municipio de Yopal - Casanare, pero conociendo la situaciones especiales de salida de las personas, se verifico que el pico y cedula que le corresponde al PPL en mención es el día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la PPL **FERNANDO SOTABAN NEME**, identificado con C.C. 74.812.416, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la carrera 42 No. 39-34 Barrio Llano Vargas del municipio de Yopal - Casanare, celular 3208766907, para desplazarse a la ciudad de Yopal- Casanare, únicamente el día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Advertir al sentenciado que una vez terminado los permisos debe regresar a su lugar de domicilio y justificarlos debidamente, so pena de correrle traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. a fin de estudiar revocatoria del mecanismo sustitutivo del cual goza.

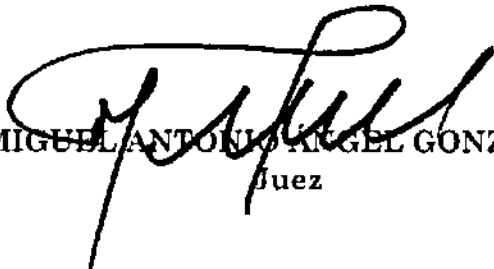


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

TERCERO: Enviar copia de esta providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare, para su conocimiento y para que haga parte de la hoja de vida de la PPL.

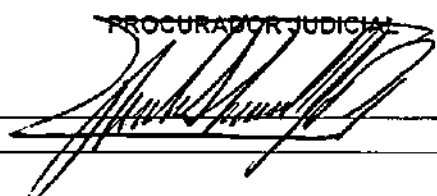
Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ANTONIO RANGEL GONZÁLEZ
Juez

Luis C. Mancera
Asistente Administrativo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy <u>20 AGOSTO 2020</u> personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de fecha <u>24 AGOSTO 2020</u>
DIANA ALEJANDRA AREVALO
SECRETARIA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1107

Yopal (Cas.), cinco (05) de agosto del dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2371
RADICADO ÚNICO: 850016105473 201780352
SENTENCIADO: ERIN FABIAN JAIMES RINCON
DELITO: HOMICIDIO TRAFICO PORTE TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ERIN FABIAN JAIMES RINCON**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR 1987 de 23 de julio de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16891478	Yopal	19/04/2018	De febrero a marzo de 2018	228	Estudio	19	
16977427	Yopal	23/07/2018	De abril a junio de 2018	324	Estudio	27	
17056128	Yopal	18/10/2018	De julio a septiembre de 2018	276	Estudio	23	
17154264	Yopal	21/01/2019	De octubre a diciembre de 2018	342	Estudio	28,5	
17369574	Yopal	16/05/2019	De enero a marzo de 2019	198,5	Estudio	16,5	
17514481	Yopal	11/10/219	De julio a septiembre de 2019	190	Estudio	15,8	
17631912	Yopal	24/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	372	Estudio	31	
17745141	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

17807571	Yopal	07/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	
----------	-------	------------	--------------------------	-----	---------	----	--

TOTAL 220,8 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **doscientos veinte punto ocho (220,8) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

No se redimirá el periodo comprendido entre el 20 de febrero y el 19 de agosto de 2019 en los certificados de cómputo número 17369574, 17449616 y 17514481, debido a que la calificación de conducta fue mala y regular durante mencionado lapso de tiempo

Se hace efectiva resolución número 184 de 16 de febrero de 2019 emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Yopal, en la que se ordena sancionar al PPL con una pérdida de redención de pena en 80 días. Por lo que después de descontar la sanción, en esta ocasión, quedan **ciento cuarenta (140) punto ocho (0,8) días de redención**.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **ERIN FABIAN JAIMES RINCON** en **cuatro (04) meses y veinte punto ocho (20,8) días**.

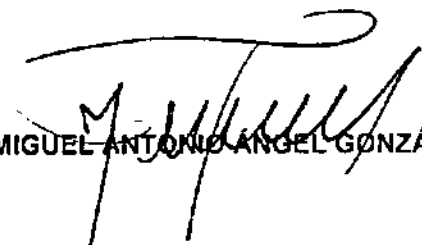
SEGUNDO: HACER EFECTIVA, resolución número 184 de 16 de febrero de 2019 emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Yopal, en la que se ordena sancionar al PPL con una pérdida de redención de pena en 80 días.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ERIN FABIAN JAIMES RINCON**(art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

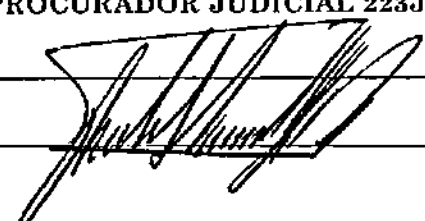
CDC



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>XGin Saimc3</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 Agosto 20</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 Agosto 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

11-8-20

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1093
(Ley 906)**

Yopal, treinta y uno (31) julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 2446.
RADICADO ÚNICO: 850016001173201300115.
SENTENCIADO: **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO.**
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Y
TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE USO
PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES.
SITUACIÓN ACTUAL: PRESO EPC YOPAL.
TRÁMITE: Redención de pena y Prisión Domiciliaria.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA Y REDENCIÓN DE LA PENA** del sentenciado **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO**, soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

ANTECEDENTES

Por sentencia del **31 de julio de 2018**, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, condenó a **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO** a la pena principal de 144 meses de prisión, multa de 1.500 SMLMV, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena de prisión, como coautor responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, en grado de tentativa, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES. Lo anterior en hechos acaecidos entre el **14 al 20 de septiembre de 2013 en el municipio de Aguazul**, Casanare. No se le concedió la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria, no fue condenado en perjuicios.

La anterior determinación, en su momento, hizo tránsito a "cosa juzgada".

Por los hechos que motivaron este caso, el señor **CAMARGO BUITRAGO**, se encuentra capturado desde el 27 de enero de 2014.

Este Juzgado Vigila la pena desde el 04 de diciembre de 2015.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17805691	Yopal	04/07/2020	Abr a Jun de 2020	348	Estudio	29

TOTAL: 29 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **VEINTINUEVE (29) DÍAS** de redención de pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO cumple una pena de 144 meses de prisión intramuros, por tanto la mitad de dicha pena es equivalente a 72 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 27 de enero de 2014 a la fecha, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de SETENTA Y OCHO (78) MESES CUATRO (4) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Si bien se evidencia que, el procesado **CAMARGO BUITRAGO**, cuenta con el tiempo suficiente, sin necesidad de contabilizar las redenciones acumuladas, se hace innecesario el análisis de los demás requisitos para la concesión del beneficio. Lo anterior por cuanto existe una prohibición de orden legal referente a la concesión de este subrogado por tratarse de determinadas conductas punibles, tales como EXTORSIÓN. Como ya se hizo mención, el señor **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO** fue encontrado culpable por el delito de extorsión agravada, en grado de tentativa, en concurso heterogéneo y sucesivo con tráfico, fabricación y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares. Por tal motivo, aplica la prohibición del artículo 26 de la ley 1121 de 2006:

ARTICULO 26 L-1121/2006 - Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de penas por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el código de procedimiento penal, siempre que esta sea eficaz". (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, entendiendo que el señor **CAMARGO BUITRAGO** fue condenado por un delito vertido tanto en la prohibición ya mencionada para la concesión de cualquier subrogado penal, como en los delitos previstos del artículo 38G del Código Penal, por lo que habrá de negarse la petición incoada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO** en **VEINTINUEVE (29) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- NEGAR a **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO**, el subrogado de la Libertad Condicional, por expresa prohibición o exclusión legal.

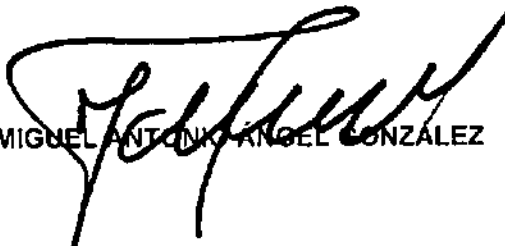
TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quien se encuentra **PRESO** en **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL (CASANARE)**.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Subrogado

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO C. <u>Marcos C.</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 Agosto 20</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 Agosto 2020</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL-CASANARE**

INTERLOCUTORIO No. 0606.

Radicaciones : 850016000117220161141 **(NI 2784)**
850016109530201600841 (NI 2667)
850016105473201580423 (NI 0235)
850016109530201601216 (NI 2981)
850016109530201600294 (NI 3021)
Penitente : **JAIME FERNANDO PIDIACHI DURÁN**
Delitos : Hurto Calificado.
Hurto Calificado.
Lesiones Personales Agravadas.
Hurto calificado.
Hurto Agravado.
Decisiones : **DECRETA Nueva "acumulación jurídica de penas".**

Yopal (Cas.) Tres (03) de agosto de dos mil Veinte (2019).

Se resuelve lo concerniente a la acumulación jurídica de penas de los asuntos identificados con los números, 850016000117220161141 **(NI 2784)** y 850016109530201600841 (NI 2667), 850016105473201580423 (NI 0235), 850016109530201601216 (NI 2981), 850016109530201600294 (NI 3021), siendo persona condenada el señor **JAIME FERNANDO PIDIACHI DURÁN**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).

SITUACIÓN:

Con el fin de realizar el análisis pertinente frente a la plena individualización de las causas, así como de la persona sancionada, relacionaremos cada uno de los asuntos puestos en consideración, comenzando con el que contiene la pena más grave, y continuar con las menos graves.

1. Proceso Rad: 850016000117220161141 (NI 2784)

Por sentencia del 07 de Diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, con funciones de conocimiento de la ciudad de Bogotá, condenó a **JAIME FERNANDO PIDIACHI DURÁN**, a la pena principal de 39,6 meses de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado, por hechos ocurridos el 14 de abril de 2016 en la ciudad de Yopal, Casanare, Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la

prisión domiciliaria. La pena se encuentra pendiente por descontar. No se condenó al pago de perjuicios.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "Cosa Juzgada".

2. Proceso Rad: 850016109530201600841 (NI 2667)

Por sentencia del 26 de junio de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, Casanare, condenó a **JAIME FERNANDO PIDIACHI DURÁN**, a la pena principal de 18 meses de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2016, en la ciudad de Yopal, Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Actualmente está purgando esta Pena. No se condenó al pago de perjuicios.

3. Proceso Rad: 850016105473201580423 (NI 0235)

Por sentencia del 02 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, Casanare, condenó a **JAIME FERNANDO PIDIACHI DURÁN**, a la pena principal de 21 meses de prisión, como autor responsable del delito de Lesiones Personales Agravadas, por hechos ocurridos el 04 de noviembre de 2015, en la ciudad de Yopal, Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, igualmente, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue revocada posteriormente. No se condenó al pago de perjuicios.

4. Proceso Rad: 850016109530201601216 (NI 2981)

Por sentencia del 28 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, Casanare, condenó a **JAIME FERNANDO PIDIACHI DURÁN**, a la pena principal de 36 meses de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado, por hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2016, en la ciudad de Yopal, Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, igualmente, no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no prisión domiciliaria. No se condenó al pago de perjuicios.

5. Proceso Rad: 850016109530201600294 (NI 3021)

Por sentencia del 28 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, Casanare, condenó a **JAIME FERNANDO PIDIACHI DURÁN**, a la pena principal de 12 meses de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Agravado, por hechos ocurridos el 12 de marzo de 2016, en la ciudad de Yopal, Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, igualmente, no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no prisión domiciliaria. No se condenó al pago de perjuicios.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "Cosa Juzgada".

II.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS:

A.- Determinación de las penas a acumular:

De conformidad con lo indicado en el art. 460 de la Ley 906 de 2004, toda vez que los ilícitos se consumaron después del 1º de enero de 2007, fecha en la cual empezó la Ley 890 de 2000, en el Distrito Judicial donde ocurrieron los hechos, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad está legalmente facultado para llevar a cabo la acumulación jurídica de penas, en el evento de existir varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona, la cual prevé:

"Acumulación Jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Ley 906 de 2004 reprodujo el instituto contenido en la Ley 600 de 2000. De la norma trascrita se observa que su finalidad no es otra que efectuar una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos. Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.
- 2.- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.
- 3.- Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.
- 4.- Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.
- 5.- Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

Caso Concreto:

Para facilitar el cotejo es necesario relacionar la información de los asuntos se ha hecho y para el efecto se parte del asunto que contiene la pena más grave.

ASUNTO	Hechos	Sent. 1ª inst.	Pena de Prisión	Multa	Subrogados
2016-01141	<u>14-04-2016</u>	07-12-2018	39,6 meses	NO.	Niega
2016-00841	<u>26-07-2016</u>	26-06-2018	18 meses.	NO	Niega
2015-80423	<u>04-11-2'15</u>	02-03-2017	21 meses	NO	Niega.
2016-01216	<u>20-11-2016</u>	28-06-2019	36 meses	NO	Niega.
2016-00294	<u>12-03-2016</u>	28-06-2019	12 meses	NO	Niega

No observándose causal de improcedencia, respecto de las sentencia relacionadas en el cuadro que antecede, se efectuará acumulación jurídica de las penas impuestas.

Ha de aclararse en cuanto a **JAIME FERNANDO PIDIACHI DURÁN**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Así mismo, se trata de penas de la misma naturaleza y, en ninguno de los asuntos se otorgó sustituto penal alguno que conlleve la incompatibilidad del instituto jurídico.

Como la conducta punible más grave, según la sanción penal impuesta al sentenciado, corresponde al asunto con Rad: 2016 – 01141 en la cual fue condenado a la pena de prisión de 39,6 meses, de prisión, ésta se constituye en el punto de partida de la acumulación.

En virtud de lo argumentado se tomará la pena menos grave y se les extraerá la mitad, la cual sumada a la pena más grave arroja la pena acumulada a imponer, así:

	Rad. 2012-15639	03 años	03 meses	18	días	(pena más grave)
Más	Rad. 2012-10422	00 años	09 meses	00	días	(mitad de la pena)
	2015-80423	00 años	10 meses	15	días	(mitad de la pena)
	2016-01216	01 año	06 meses	00	días	(mitad de la pena)
	2016-00294	00 años	06 meses	00	días	(mitad de la pena)

PENA DE PRISIÓN 07 años 08 meses 03 días de prisión

Por consiguiente, hecha la acumulación jurídica de penas, el señor **JAIME FERNANDO PIDIACHI DURÁN**, debería cumplir la cantidad de siete (07) años, ocho (08) meses y tres (03) días, (92 meses y 03 días) *de prisión*, en razón de la acumulación que es procedente según lo señalado.

No obstante, y una vez se establece la pena deducida cabe precisar que el 7 de julio de 2004 fue expedida la Ley 890 mediante la cual se modificó y adicionó el Código Penal. La nueva Ley señaló que la pena de prisión tendrá una duración máxima de 50 años; sin embargo, en caso de concurso de conductas punibles podrá alcanzar los 60 años. Así mismo, indicó que los aumentos de penas y reformas a la parte general entrarían en vigencia a partir del 1º de enero de 2005, salvo los tipos modificados o creados por esta Ley, que tienen vigencia inmediata. El art. 31 de la Ley 599 de 2000 establece que en el evento de concurso de conductas punibles, *“En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de 40 años”*. Por su parte, la Ley 890 de 2004 en su art. 1º previó que *“En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años”*. En el sub-examine, los hechos fueron cometidos con

posterioridad a la vigencia de la Ley 906 de 2004 y por lo tanto rige el art. 1º de la Ley 890 de 2004, es decir que la pena acumulada que se fije a **JAIME FERNANDO PIDIACHI DURÁN**, no podrá ser superior a los 60 años de prisión.

DE LA PENA DE MULTA:

De acuerdo a lo establecido en el **núm. 4 del art. 39 de la Ley 599 de 2000** que expresa: *"Acumulación: En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado para cada clase de multa"* la acumulación jurídica de penas de multa será la suma aritmética de las mismas, pero sin exceder el monto de 50.000 s.m.l.m.v, entonces será el resultado de la sumatoria de la multa impuesta en cada una de las sentencias objeto de acumulación que arriba se relacionan. Como quiera que **no fuera condenado a pena de multa en ninguna de las dos sentencias** objeto de la presente acumulación no nos referiremos a este aspecto.

DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS:

El tope máximo para la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000, es de veinte (20) años, para acumular penas accesorias se toma la pena más grave a la cual se le adiciona la mitad de la pena impuesta en las demás sentencias, lo que arrojaría como resultado un término **IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN ACUMULADA ES DECIR 07 AÑOS, 08 meses, y 03 días.**

ASPECTOS ADICIONALES:

- 1.- Este auto debe ser notificado personalmente a **JAIME FERNANDO PIDIACHI DURÁN**, y al Ministerio Público.
- 2.- Copia de este auto debe hacerse llegar al señor **JAIME FERNANDO PIDIACHI DURÁN**, y la Dirección del Centro Carcelario en donde se encuentra privado de la libertad, con el fin de que repose en la correspondiente hoja de vida. Para tal efecto, envíese sendas copias.
- 3.- Téngase en cuenta y déjense las anotaciones correspondientes que las radicaciones relacionadas anteriormente **fueron** objeto de acumulación jurídica de penas, en Secretaría de este Despacho, se adoptarán las medidas pertinentes a efectos de obre constancia de la presente decisión en la **Ficha Técnica de las causas objeto de acumulación**, y se seguirá **bajo el radicado 2016-00841 (NI. 2667)**
- 4.- Infórmese a los Juzgados de conocimiento, sobre la presente acumulación jurídica de penas, para su conocimiento y demás fines pertinentes.
- 5.- En firme esta decisión, se debe comunicar a las mismas autoridades a las que se les comunicara cada una de las sentencias, anexando copia de este auto a efectos de que repose y se actualice la situación jurídica del señor **JAIME FERNANDO PIDIACHI DURÁN**, en los archivos sistematizados. Igualmente se expedirá copia ante los Jueces de conocimiento para constancia en los cuadernos originales de las causas que allí deben reposar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal:

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR las penas impuestas en las sentencias condenatorias proferidas en contra de JAIME FERNANDO PIDIACHI DURÁN, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal Casanare, de fechas 07 de diciembre de 2018, las proferidas por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal Casanare de fecha 26 de junio de 2018, 02 de marzo de 2017, 28 de julio de 2017, y otra de la misma fecha 28 de junio de 2017. de acuerdo a la parte motiva de este auto interlocutorio.

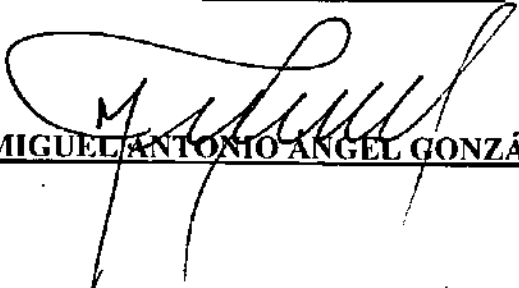
SEGUNDO: CONCLUIR que después de la acumulación jurídica de penas, el señor JAIME FERNANDO PIDIACHI DURÁN, debe cumplir pena principal de siete (07) años, ocho (08) meses y tres (03) días, *de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo lapso de la pena de prisión acumulada, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: CÚMPLASE lo ordenado en el acápite de aspectos adicionales de este auto, en la forma y términos allí indicados.

CUARTO: CONTRA este auto interlocutorio proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>22/08/2020</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 AGOSTO 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL P.S. JPI

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 AGOSTO 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1081

Yopal (Cas.), veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO:
DELITO:
RECLUSION:
TRAMITE

2807
110016000000 2017 00803
EDINSON ANDRES QUIMBAYA SOCHA
PORNOGRAFIA CON MENOR DE 18 AÑOS
EPC YOPAL
REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDINSON ANDRES QUIMBAYA SOCHA**, soportadas mediante escrito No.152-EPC-JUR 1897 de 07 de julio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
021463	Bogotá	28/09/2018	De julio a agosto de 2018	270	Estudio	22,5	

TOTAL 22,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **veintidós punto cinco (22,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Teniendo en cuenta que en auto de 06 de noviembre de 2018, no se redimieron 270 horas de los meses de julio y agosto de 2018, en certificado de computo N° 021463, debido que no se anexó la calificación de conducta; y a que en solicitud posterior, de 20 de noviembre de 2018, en folio 41 del cuaderno de vigilancia de la pena del Juzgado 008 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se anexa la calificación de este periodo en el grado de Ejemplar, se redimió en esta oportunidad las horas de estudio de julio y agosto de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **EDINSON ANDRES QUIMBAYA SOCHA** en veintidós punto cinco (22,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **EDINSON ANDRES QUIMBAYA SOCHA** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 ABRIL 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <u>24 ABRIL 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1108

Yopal (Cas.), cinco (05) de agosto del dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2837
RADICADO ÚNICO: 851396105475 201800020
SENTENCIADO: REINALDO NICOLAS HURTADO TENORIO
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **REINALDO NICOLAS HURTADO TENORIO** soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR 1980 de 23 de julio de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17055933	Yopal	18/10/2018	De agosto a septiembre de 2018	192	Estudio	16	
17154027	Yopal	21/01/2019	De octubre a diciembre de 2018	372	Estudio	31	
17369207	Yopal	16/05/2019	De enero a marzo de 2019	354	Estudio	29,5	
17471742	Yopal	21/08/2019	De abril a junio de 2019	348	Estudio	29	
17514403	Yopal	11/10/2019	De agosto a septiembre de 2019	372	Estudio	31	
17631890	Yopal	24/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	366	Estudio	30,5	
17745387	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo de 2020	366	Estudio	30,5	
17807554	Yopal	07/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TOTAL 226,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, siete (07) meses y dieciséis punto cinco (16,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a REINALDO NICOLAS HURTADO TENORIO en siete (07) meses y dieciséis punto cinco (16,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a LUIS ANTONIO VELAS QUEZ TUAY (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este provido, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 AGOSTO 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 AGOSTO 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1109

Yopal (Cas.), cinco (05) de agosto del dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2867
RADICADO ÚNICO: 680816108895 200900166
SENTENCIADO: ORLANDO DE JESUS HERNANDEZ RAMIREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ORLANDO DE JESUS HERNANDEZ RAMIREZ** soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR 1985 de 17 de julio de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17461300	Yopal	12/08/2019	De abril a junio de 2019	198	Estudio	16,5	
17514311	Yopal	11/01/2019	De julio a septiembre de 2019	378	Estudio	31,5	
17632369	Yopal	27/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	372	Estudio	31	
17745310	Yopal	21/04/2018	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	
17807526	Yopal	07/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	

TOTAL 139 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y diecinueve (19) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

Yopal, Casanare - Carrera 22 N° 9-30 Edificio Priet's Piso 5°



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

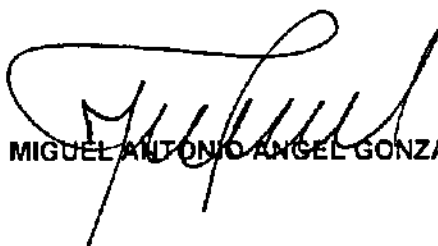
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **ORLANDO DE JESUS HERNANDEZ RAMIREZ** en cuatro (04) meses y diecinueve (19) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ORLANDO DE JESUS HERNANDEZ RAMIREZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

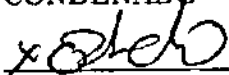
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

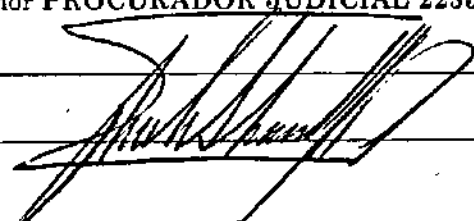
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 Agosto 2009</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <u>24 AGOSTO 2009</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



BOLETA DE
LIBERTAD.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1073

4-3-20

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN INTERNA. 2872
RADICADO ÚNICO: 854106105461-2018-00009 (Ley 906)
SENTENCIADO (S): NAREN YESID ROJAS AGUIRRE
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA: 49 MESES Y 25 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1937 del 14 de julio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el **09 de marzo de 2018, en el municipio de Tauramena-Casanare**, NAREN YESID ROJAS AGUIRRE, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, mediante providencia calendada a **15 de marzo de 2019**, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **NUEVE (09) DE MARZO DE 2018 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17807185	Yopal	07/07/2020	Abril a Jun/2020	Trabajo	464	29
TOTAL:					464	29

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTINUEVE (29) DÍAS de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del primer requisito se tiene que **NAREN YESID ROJAS AGUIRRE** cumple pena de **49 MESES Y 25 DÍAS DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **NUEVE (09) DE MARZO DE 2018 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS FÍSICOS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	28 meses 18 días
Redención 06/05/2020	12.5 días
Redención de la fecha	29 días
TOTAL	29 meses 29.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **NAREN YESID ROJAS AGUIRRE** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: recibo de servicio público de energía de ENERCA, (f.66), declaración juramentada, rendida por la señora **LUZ DARY AGUIRRE GONZÁLEZ**, en calidad de madre de la PPL, donde indica que la PPL, residirá en la **DIAGONAL 19 No. 9A-04 BARRIO LIBERTADORES BAJO, CELULAR 3219073165**, copia de cédula de ciudadanía de la señora **LUZ DARY AGUIRRE GONZÁLEZ**.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y prestar caución juratoria. Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR pena a **NAREN YESID ROJAS AGUIRRE**, por concepto de trabajo, en **VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER a **NAREN YESID ROJAS AGUIRRE**, el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

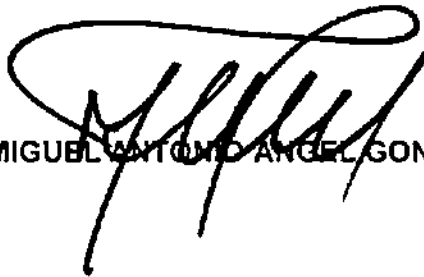
QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **NAREN YESID ROJAS AGUIRRE.**

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

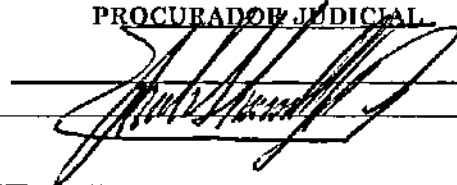
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas
Sustancadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al	
CONDENADO	
NAREN YESID ROJAS	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy <u>20 Agosto 2020</u> personalmente al señor	
PROCURADOR JUDICIAL	
	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de	
fecha <u>20 Agosto 2020</u>	
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA	
Secretaria	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1095

RADICADO INTERNO	NI – 2923
RADICADO ÚNICO	080016001055-2013-01292
SENTENCIADO	DANNY LUIS LOBO GARZON
DELITO	HOMICIDIO SIMPLE
PENA	208 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	PRISIÓN DOMICILIARIA

Yopal, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

OBJETO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de autorización de cambio de domicilio impetrada por el Sentenciado DANNY LUIS LOBO GARZON, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 20 N° 18 – 69 Barrio Carlos Pizarro del municipio de Aguazul - Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento de Barranquilla - Atlántico, mediante sentencia de fecha 02 de diciembre de 2013, condenó a DANNY LUIS LOBO GARZON por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena principal de DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN, inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, según hechos ocurridos el 20 de febrero de 2013 en la ciudad de barranquilla – Atlántico, NO fue condenado a pago de perjuicios, ni ole fue concedida la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

El veintiocho (28) de junio de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Yopal – Casanare, avoca conocimiento del presente proceso, mediante auto interlocutorio N° 221 de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020, este despacho resuelve conceder a DANNY LUIS LOBO GARZON la Prisión Domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, previa caución de tres salarios mínimos legal mensuales vigentes y suscripción de la diligencia de compromiso, suscrita el día veinticinco (25) de febrero de 2020, ante este despacho.

El sentenciado DANNY LUIS LOBO GARZON se encuentra privado de la libertad por el presente proceso desde el 20 de febrero de 2013 hasta la fecha.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El Sentenciado DANNY LUIS LOBO GARZON solicita se le autorice el cambio de residencia para la ciudad de Barranquilla - Atlántico, a la Calle 50 No. 4a-10 Urbanización Prado Soledad, inmueble de propiedad de la señora YADIRA ROSA GARZÓN MENDOZA, madre del sentenciado, debido a que en la ciudad de Aguazul-Casanare la PPL, no cuenta con un trabajo para cubrir sus gastos básicos y se encuentra



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

en un precario estado de salud, así como su esposa la cual se encuentra en estado de embarazo de alto riesgo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la ley 906 de 2004, bajo cuyo régimen fue procesado y condenado y por ser el Despacho que viene ejerciendo control y vigilancia de la pena impuesta a DANNY LUIS LOBO GARZON, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 20 No. 18-69 Barrio Carlos Pizarro del Municipio de Aguazul - Casanare.

Al estudio del caso, el prisionero domiciliario DANNY LUIS LOBO GARZON en escrito que antecede, solicita la autorización de cambio del domicilio actual para el municipio de Soledad – Atlántico, a la Calle 50 No. 4 A - 10 Urbanización Prado 2 Etapa, inmueble de propiedad la señora YADIRA ROSA GARZÓN MENDOZA, madre del sentenciado, quien lo recibirá en su domicilio y le brindará el apoyo que necesite.

Para lo anterior anexa solicitud de cambio de domicilio, declaración de la señora YADIRA ROSA GARZÓN MENDOZA donde consta su voluntad de acoger al sentenciado en su hogar, copia de recibo de servicio público de Electricaribe, documentos que verifican tanto la dirección del inmueble donde vivirá el sentenciado como la intención de ser acogido por su familiar.

Como se advirtió, al sentenciado DANNY LUIS LOBO GARZON este despacho mediante auto interlocutorio auto interlocutorio N° 221 de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020, este despacho resuelve conceder a DANNY LUIS LOBO GARZON la Prisión Domiciliaria con fundamento en el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 38B del CP, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones impuestas en el art. 38 del C.P.P y pago de caución equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene entonces, que, al tenor de lo expuesto, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, de la prisión domiciliaria, es la de *“no cambiar de residencia sin previa autorización”*:

- ❖ *“Artículo 314 C.P SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.* En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta de compromiso en el cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y adicionalmente, para imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada que disponga el Juez.”

Y es que el condenado DANNY LUIS LOBO GARZON, suscribió diligencia de compromiso el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), con las obligaciones



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio. Así las cosas, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 314 C.P. este Juzgado despachará favorablemente la solicitud elevada por el sentenciado y se le autorizará el cambio de su lugar actual de residencia, es decir, de la Carrera 20 No. 18-69 Barrio Carlos Pizarro de Aguazul- Casanare, para el municipio de Soledad - Atlántico, Calle 50 No. 4 A-10 Urbanización Prado 2 Etapa, teléfono 3145166141-3008287318.

Se advierte al sentenciado DANNY LUIS LOBO GARZON que debe permanecer irrestrictamente en su nuevo lugar de residencia ubicado en el municipio de Soledad - Atlántico, Calle 50 No. 4 A-10 Urbanización Prado 2 Etapa, teléfono 3145166141 - 3008287318. Así mismo, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barranquilla - Atlántico, que es la entidad encargada de la vigilancia del cumplimiento de su prisión domiciliaria en su lugar de residencia.

Lo anterior, se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare a efectos de que disponga lo pertinente para el traslado del interno al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barranquilla - Atlántico, ante el cual debe presentarse para que se le realice la respectiva reseña y se proceda a su traslado inmediato a su residencia ubicada en la Calle 50 N° 4 A - 10 Urbanización Prado, teléfono 3145166141 - 3008287318 del municipio de Soledad - Atlántico y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al Sentenciado y se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria del mismo.

En firme esta determinación, remítase por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla - Atlántico, para que continúe con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DANNY LUIS LOBO GARZON, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, quien queda a su disposición en prisión domiciliaria en la Calle 50 N° 4 A - 10 Urbanización Prado 2 Etapa, teléfono 3145166141 - 3008287318 del municipio de Soledad - Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado DANNY LUIS LOBO GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 72.266.012, de la Carrera 20 N° 18-69 Barrio Carlos Pizarro de Aguazul- Casanare, para Calle 50 N° 4 A - 10 Urbanización Prado 2 Etapa, teléfono 3145166141 - 3008287318 del municipio de Soledad - Atlántico, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare a efectos de que disponga lo pertinente para el traslado del interno al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barranquilla- Atlántico, ante el cual deberá presentarse a efectos de que se le realice la reseña respectiva, se proceda a su traslado inmediato a su residencia ubicada en Calle 50 N° 4 A – 10 Urbanización Prado 2 Etapa, teléfono 3145166141 – 3008287318 del municipio de Soledad – Atlántico y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado DANNY LUIS LOBO GARZON en la forma aquí ordenada.

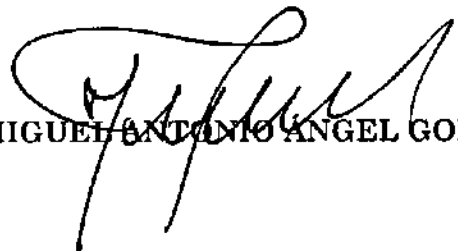
TERCERO: En firme esta determinación, remítase por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla - Atlántico, para que continúe con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado DANNY LUIS LOBO GARZON, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, quien queda a su disposición en Prisión Domiciliaria en la Calle 50 N° 4 A – 10 Urbanización Prado 2 Etapa, teléfono 3145166141 – 3008287318 del municipio de Soledad – Atlántico.

CUARTO: A efectos de notificar el presente auto, líbrese despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul- Casanare.

Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

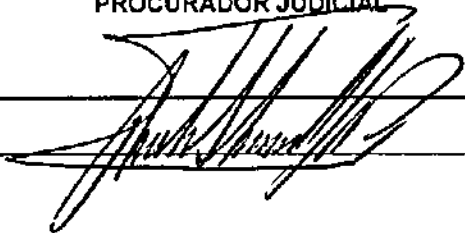

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy <u>20 Agosto 2020</u> personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <u>24 Agosto 2020</u>
DIANA ALEJANDRA AREVALO
SECRETARIA



12-08-20

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101
(Ley 906)**

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: - 2932
RADICADO ÚNICO: 110016000023201213064
SENTENCIADO: **COLLIN CAMPBELL GIRÓN**
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 144 MESES
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: Declara desierto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, interpuesto en tiempo y sustentado por el PPL **COLLIN CAMPBELL GIRÓN**.

ANTECEDENTES

El PPL **COLLIN CAMPBELL GIRÓN** solicitó libertad por pena cumplida, la cual, le fue negada por cuanto a la fecha no ha cumplido la totalidad de la condena, decisión adoptada en interlocutorio No. 924 del 25 de junio de 2020...”.

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el PPL interpone recurso de reposición y apelación del auto mencionado, solicitando se tenga en cuenta 13 certificados de cómputo y por ende se conceda su libertad por pena cumplida, como quiera que según su dicho no han sido reconocidos.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta, el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que el PPL interpuso recurso de reposición a través de memorial radicado el 30 de junio de 2020. La Secretaria de éste Despacho corrió traslado conforme a lo señalado por el art. 189 del C.P.P. concediendo tanto a los sujetos procesales recurrentes como no recurrentes el término de dos (2) días, para la sustentación del recurso, iniciando el primer traslado el 17 hasta el 21 de julio de 2020, es decir, término dentro del cual debía sustentar el PPL, por ser el **RECURRENTE**. El segundo traslado surtido a los no recurrentes se efectuó el 22 de julio hasta el 23 de julio de 2020, sin pronunciamiento alguno más que el escrito de reposición donde manifiesta lo mencionado en el acápite anterior.

Primeramente, debe indicarse que la negativa de la concesión de la libertad por pena cumplida, se debe al no cumplimiento de la pena total de prisión, que, para el caso en concreto, corresponde a 144 meses de prisión. La inconformidad del aquí sentenciado radica en que no han sido reconocidos 13 certificados de computo, con los cuales cumpliría su pena de prisión. No obstante, revisado el expediente, resulta evidente que lo argumentado por el señor **COLLIN CAMPBELL GIRÓN**, no corresponde a la realidad, toda vez que los certificados N° 15829395, 16106193, 16176674, 16262370, 16520136, 16603660, 16781646, 16870917, 16928888, 17013104, 17100019, 17179863 y 17434686, fueron redimidos en las providencias calendadas a 17 de mayo de 2019 (Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá) y 25 de junio de 2020 (éste Despacho), tiempo que fue tenido en cuenta en la providencia que resolvió su solicitud de pena cumplida, en donde se estableció que no cumple en la actualidad con la totalidad de la pena impuesta.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así las cosas, en aras de evitar un desgaste judicial habrá de declararse desierto el recurso de reposición y apelación interpuesto por el aquí sentenciado, dado que sus argumentos faltan a la verdad, pues de la revisión del expediente, se establece que a la fecha han sido reconocidos todos los certificados de computo, cuyo tiempo se ha computado con el tiempo físico.

En tal virtud, se declarará desierto el recurso por falta de sustentación según lo señalado en el art. 189 del C.P.P.

Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Julio 2/2002 Rad. 19210 M.M. Edgar Lombana Trujillo que reza " Al tenor del art. 189 del estatuto procesal penal, el recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolver podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de reposición en subsidio del de apelación interpuesto por el PPL COLLIN CAMPBELL GIRÓN, en contra del auto interlocutorio No. 924 del 25 de junio de 2020.

SEGUNDO: Contra el presente NO procede recurso alguno.

TERCERO: NOTIFICAR de esta providencia a los sujetos procesales. Para efectos de la notificación personal al penado, recluido en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO COLLIN CAMPBELL GIRÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 AGOSTO 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 171 JP2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 AGOSTO 2020</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1077

Yopal (Cas.), veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2934
RADICADO ÚNICO: 854306105494 201480187
SENTENCIADO: VICTOR RAMON BETANCOURTH GARCIA
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE FABRICACION TRAFICO PORTE
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **VICTOR RAMON BETANCOURTH GARCIA** soportadas mediante escrito No.152-CPMS-PDA-JUR OFICIO 0405 de 08 de julio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17520760	Paz de Ariporo	17/10/2019	De julio a septiembre de 2019	276	Estudio	23	
17606366	Paz de Ariporo	09/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	354	Estudio	29,5	
17606366	Paz de Ariporo	09/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	16	Trabajo	01	
17721308	Paz de Ariporo	08/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	

TOTAL 84,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y veinticuatro punto cinco (24,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

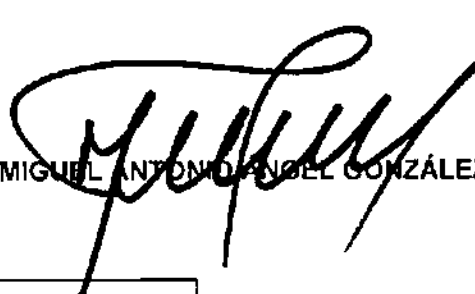
PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **VICTOR RAMON BETANCOURTH GARCIA** en dos (02) meses y veinticuatro punto cinco (24,5) día.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **VICTOR RAMON BETANCOURTH GARCIA** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho Comisorio ante el Director de mencionado penal.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

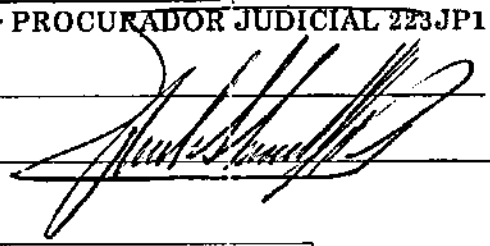
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 Agosto 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 Agosto 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO N°1099

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación interna	2963
Radicado único	850016105473201780380
Penitente	JOSE LEONY CELY COLON
Delito	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Pena	55 meses de prisión
Sitio de Reclusión	EPC Yopal
Trámite	Prisión domiciliaria- redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSE LEONY CELY COLON** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2017 del 28 de julio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

JOSE LEONY CELY COLON fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2019, que lo declaró cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacentes agravado artículo 376 inciso 2 del C.P., imponiéndole la pena de **55 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **29 de agosto de 2018 a la fecha**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17735116	Yopal	16/04/2020	Ene a Mar de 2020	312	Estudio	26
17805919	Yopal	06/07/2020	Abr a Jun de 2020	360	Trabajo	22.5
17805919	Yopal	06/07/2020	Abr de 2020	78	Estudio	6.5

Total: 55 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO Y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes. salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

JOSE LEONY CELY COLON cumple una pena de 55 MESES de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 27 MESES Y 15 DÍAS, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2018 a la fecha, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTITRES (23) MESES Y SEIS (06) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	23 meses 06 días
Redención de pena 15/04/2020	02 meses 14.5 días
Redención de pena 23/10/2019	01 mes 25 días
TOTAL	27 MESES 15.5 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014 (tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado artículo 376 inciso 2 del C.P.), JOSE LEONY CELY COLON ha superado el 50% de la pena de prisión, lo cual indica



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

fijará su residencia en la Manzana E Lote 27 Barrio Salome de la Ciudad de Yopal-Casanare, según: certificación de la Junta de Acción Comunal del barrio Salome 2 (f.52) y declaración extrajuicio rendida por la progenitora del sentenciado (f.53).

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de \$200.000 como caución prendaria, la cual deberá ser prestada únicamente mediante título judicial, toda vez, debido a la emergencia sanitaria, las entidades bancarias si continúan prestando sus servicios, por lo que deberá consignar dicho valor a la cuenta N°850012037751 del BANCO AGRARIO, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

Datos necesarios para la consignación:

Proceso número: 85001318700220190296300, demandante o denunciante: número 1 de oficio, demandado o denunciado: JOSE LEONY CELY COLON con cédula de ciudadanía 1.118.562.746, concepto: caución.

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y caso de disponibilidad ***se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica***, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo al señor JOSE LEONY CELY COLON, UN (01) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.

SEGUNDO: CONCEDER a JOSE LEONY CELY COLON el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual deberá prestar caución \$200.000 y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: Notifiquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal -



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

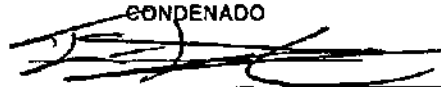
SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

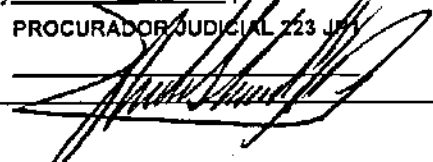
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Dans Archivé
Suzanne

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 Agosto 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JUN 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 Agosto 2020</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Señores:
Establecimiento Penitenciario y Carcelario
La Ciudad

Radicación interna	2963
Radicado único	850016105473201780380
Penitente	JOSE LEONY CELY COLON
Delito	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Pena	55 meses de prisión
Sitio de Reclusión	EPC Yopal
Trámite	Prisión domiciliaria- redención de pena

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1101
(Ley 906)**

Yopal, cuatro (04) de Agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO 2961
RADICADO ÚNICO: 170016000060201201322
DELITO: ERNOLDO OSSA HUEPENDO
PENA: 14 AÑOS DE PRISIÓN
SENTENCIADO: ERNOLDO OSSA HUEPENDO
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el PPL ERNOLDO OSSA HUEPENDO, en contra del auto interlocutorio No. 796 del 04 de junio de 2020.

II. ANTECEDENTES

Por solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del PPL ERNOLDO OSSA HUEPENDO, se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara valoración y diagnóstico frente a los padecimientos psiquiátricos, razón por la cual, se procedió al estudio de la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contempla el artículo 68 del C.P., previo Dictamen Médico Legal N° UBYP-DSCS-00934- C-2020, cuya conclusión fue la siguiente:

"Al momento del examen ERNOLDO OSSA HUEPENDO, presenta diagnóstico de trauma en testículo derecho por historia clínica y disminución de volumen de testículo derecho en estudio, los cuales en sus actuales condiciones no fundamentan un estado grave por enfermedad. Debe ser valorado por el servicio de urología la cual puede efectuarse de manera ambulatoria. La autoridad judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinente para garantizar que se cumplan las indicaciones mencionadas en el ítem de discusión con respecto a sus condiciones de reclusión."

De acuerdo a dicha conclusión, se le negó por el momento la reclusión domiciliaria al PPL ERNOLDO OSSA HUEPENDO.

III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el PPL interpone recurso de reposición del auto referido, solicitando se revoque la providencia por las siguientes razones: *"reitera su petición realizada por discapacidad permanente y alega que su conducta ha sido buena al interior del Establecimiento, fundamentandó su dicho con la crisis sanitaria por cuenta del Covid-19"*.

IV. CONSIDERACIONES

Ninguna razón le asiste al PPL ERNOLDO OSSA HUEPENDO, en su escrito de reposición, porque la razón de la negativa de la reclusión domiciliaria por enfermedad grave, es la conclusión dada por el perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Dictamen Médico Legal N° UBYP-DSCS-00934- C-2020 que dice: "Al momento del examen **ERNOLDO OSSA HUEPENDO**, presenta diagnóstico de trauma en testículo derecho por historia clínica y disminución de volumen de testículo derecho en estudio, los cuales en sus actuales condiciones no fundamentan un estado grave por enfermedad. Debe ser valorado por el servicio de urología la cual puede efectuarse de manera ambulatoria. La autoridad judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinente para garantizar que se cumplan las indicaciones mencionadas en el ítem de discusión con respecto a sus condiciones de reclusión."

Así las cosas, y dado que se trata de una prueba que no se puede refutar sólo con el dicho del PPL, además que es la única prueba que se requiere para la concesión del beneficio solicitado "**RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE**", sin que a la fecha haya otro dictamen que contrarie el anterior, habrá de negarse la reposición solicitada y en consecuencia, se concede el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales- Caldas; envíese las diligencias pertinentes, indicando que la PPL **ERNOLDO OSSA HUEPENDO** queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria auto interlocutorio No. 796 del 04 de junio de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

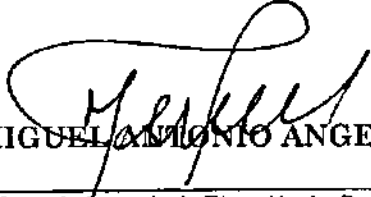
SEGUNDO.- Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales- Caldas, envíese las diligencias pertinentes, indicando que la PPL **ERNOLDO OSSA HUEPENDO** queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

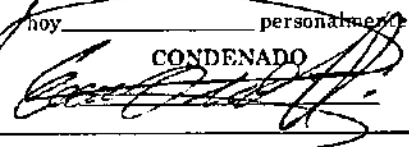
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

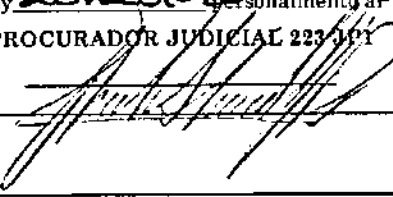
CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 AGOSTO 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223-101 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 AGOSTO 2020</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

INTERLOCUTORIO No.1083

RADICACIÓN INTERNA.	2975
RADICADO ÚNICO	170423104001200680988
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO
PENA:	16 AÑOS 08 MESES DE PRISIÓN
RADICADO ÚNICO:	63130600008120080112 (3470)
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA REDOSIFICADA:	54 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Yopal, (Cas.), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho se pronuncia sobre eventual "**acumulación jurídica de penas**" a favor del sentenciado JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO.

I.- ANTECEDENTES:

PRIMER PROCESO: Con Radicado Único No. 170423104001200680988, delito HOMICIDIO AGRAVADO, hechos del **09 de marzo de 2006**, sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma- Caldas, de fecha **19 DE ABRIL DE 2006**, pena de **16 AÑOS 08 MESES DE PRISIÓN**.

SEGUNDO PROCESO: Con Radicado Único No. 63130600008120080112, delito TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, hechos del **15 de abril de 2008**, sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Calarcá, de fecha **04 DE JUNIO DE 2008**, pena de **54 MESES DE PRISIÓN**.

II.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS:

A.- Determinación de las penas a acumular:

VALORACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN:

El problema jurídico consiste en determinar si el fenómeno de la acumulación resulta procedente respecto de las penas impuestas en los asuntos antes relacionados,

para ello es necesario acudir a la normatividad que consagra los parámetros a los que se debe ceñir dicha figura.

En primer lugar se indica que el tránsito legislativo no ha afectado la esencia de este instituto y el cual se ubica en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000) y cuyo tenor es como sigue:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Ley 906 de 2004 reprodujo el instituto contenido en la Ley 600 de 2000. De la norma transcrita se observa que su finalidad no es otra que efectuar una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos. Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.

2.- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.

3.- Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.

4.- Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.

5.- Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Caso Concreto

Visto lo anterior, se encuentra que el condenado JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para el ejercicio de "acumulación jurídica de penas", se tiene que, los hechos que dieron origen a la sentencia dentro del Radicado Único No. 63130600008120080112 e interno 3470, tuvieron ocurrencia el 15 de abril de 2008, fecha para la cual ya había sentencia condenatoria de primera instancia dentro del radicado 170423104001200680988 e interno 2975, sentencia que data del 19 DE ABRIL DE 2006, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma- Caldas, de ahí que no es posible acumular el proceso pretendido.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

Bajo estos señalamientos y en el entendido que no se acreditaron los presupuestos fijados en la norma, habrá de negarse la petición deprecada.

DECISIÓN:

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

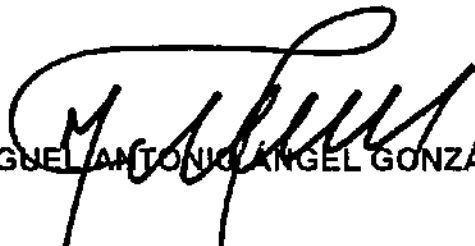
PRIMERO.- NEGAR LA "ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS" de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO en las sentencias proferidas por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Calarcá, de fecha 19 DE ABRIL DE 2006 y la proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Calarcá, de fecha 04 DE JUNIO DE 2008, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, a este último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy <u>20 AGOSTO 2020</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL EN JPY

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <u>24 AGOSTO 2020</u>
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1084
(Ley 906)

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 2975
RADICADO ÚNICO: 170423104001200680988
SENTENCIADA: JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
PENA: 16 AÑOS 08 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE: Redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO, soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR-Oficio 1935 del 14 de JULIO de 2020, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma-Caldas, mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2006, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 16 AÑOS 08 MESES DE PRISIÓN, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos el 09 de marzo de 2006 en Anserma- Caldas.

En auto del 07 de octubre de octubre de 2016 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Ibagué, le concedió la libertad condicional previo el pago de caución prendaria por 02 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P. Posteriormente en auto del 28 de octubre de 2016, se modificó la providencia anterior, en el sentido de fijar caución en \$100.000, misma que al día de hoy no se ha materializado por cuanto el sentenciado no ha prestado caución.

Se encuentra privado de la libertad **DESDE EL 09 DE MARZO DE 2006 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **"Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
178408	Calarca	06/07/2009	Nov de 2008	120	Trabajo	7.5
178408	Calarca	06/07/2009	Feb de 2009	1.6	Trabajo	0.1
17511615	Yopal	11/10/2019	Ago a Sep de 2019	216	Estudio	18
17630022	Yopal	23/01/2020	Oct de 2019	102	Estudio	8.5
17734734	Yopal	16/04/2020	Ene de 2020	66	Estudio	5.5
17734734	Yopal	16/04/2020	Feb de 2020	96	Estudio	8
17402619	Acacias	08/07/2019	Abr a May de 2019	222	Estudio	18.5
17342771	Acacias	25/04/2019	Ene a Mar de 2019	276	Estudio	23

TOTAL: 89.1 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO UNO (29.1) DÍAS** de redención de pena por Trabajo y Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

No obstante, visible a folio 12 del Cuaderno de Ejecución de Penas de Yopal, se allega Sanción Disciplinaria a través de Resolución N°0644 del 22/05/2020 por medio de la cual se impone sanción consistente en la pérdida del derecho de redención de pena por 110 días, motivo por el cual, se procede hacer el respectivo descuento.

Resolución N°0644 del 22/05/2020	110 días
Redención de la fecha	- 89.1 días

Total: 20.9 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Conforme a la gráfica, resulta evidente que al sentenciado aun le resta por descontar **VEINTE PUNTO NUEVE (20.9) DÍAS.**

Aclaración

El Despacho reconoce lo proporcional al mes de noviembre de 2009, por cuanto su conducta fue calificada en **REGULAR** para el periodo comprendido entre el 07/08/2008 al 05/11/2008.

Igualmente reconoce el proporcional al mes de febrero de 2009, su calificación conducta estuvo en el grado de **REGULAR** durante el periodo del 05/02/2009 al 25/02/2009.

No se redime los certificados de cómputo N° 17683 y 17807306 que contienen los meses de abril a septiembre de 2008 y abril a junio de 2020, pues la calificación de su conducta fue **REGULAR Y MALA.**

No se reconoce pena por los meses de noviembre y diciembre de 2019, pues obtuvo una calificación en su evaluación de estudio, en **DEFICIENTE.**

Tampoco se redime el mes de marzo del 2020, atendiendo a la calificación de conducta del interno, que fue **MALA** durante el periodo del 25/02/2020 al 24/05/2020.

Otras determinaciones

Revisado el expediente, se observa que el aquí sentenciado tiene concedido el subrogado de la libertad condicional desde el mes de octubre de 2016, motivo por el cual se le requiere a efectos de que preste caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, dado que en la actualidad se encuentra descontando pena por el proceso de la referencia, como quiera que la libertad en mención al día de hoy no se ha materializado, así las cosas, se suministran los datos requeridos para la consignación respectiva.

Datos necesarios para la consignación:

Proceso número: 85001318700220190297500, demandante o denunciante: de oficio número 1, demandado o denunciado: **JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO** con cédula de ciudadanía 1.093.558.080 concepto: caución, valor \$100.000, número de cuenta 850012037751 BANCO AGRARIO- JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

De otra parte, se reiterará a las autoridades judiciales que actualmente vigilen pena del aquí sentenciado, para que de acuerdo a la solicitud del pasado 18 de mayo, procedan a enviar copias de las sentencias condenatorias, a fin de estudiar petición de acumulación jurídica de penas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- NO REDIMIR la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** a **JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO**, de acuerdo a las razones anotadas.

SEGUNDO.- REQUERIR a **JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO**, para que sirva prestar caución prendaria por valor de \$100.000, a efectos de materializar el subrogado de la Libertad Condicional, concedida en el mes de octubre del año 2016.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

CUARTO.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.



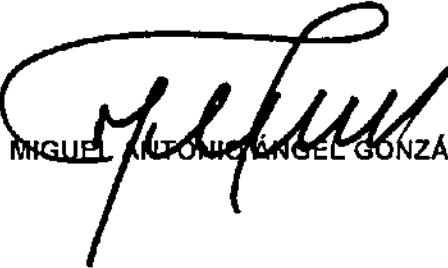
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

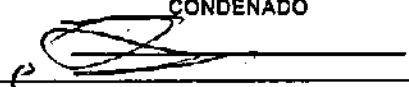
SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

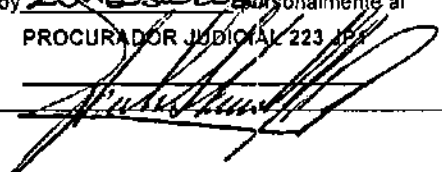
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diada 4 de 7
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 Agosto 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPA 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 Agosto 2020</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1111

Yopal, seis (06) de agosto dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO: 3143
RADICADO ÚNICO: 850016000000201900017
SENTENCIADO: NELSON GREGORIO LOPEZ RAMOS
DELITO: HURTO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA: 42 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC Yopal
TRAMITE: Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **NELSON GREGORIO LOPEZ RAMOS**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito N°153-EPCYOP-AJUR-Oficio 0401 del 20 de febrero de 2020, escrito N°153-EPCYOP-AJUR-Oficio 1914 del 14 de julio de 2020 y escrito N°153-EPCYOP-AJUR-Oficio 1964 del 23 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17359998	Yopal	09/05/2019	Feb de 2019	104	Trabajo	6.5
17359998	Yopal	09/05/2019	Mar de 2019	120	Estudio	10
17451725	Yopal	05/08/2019	Abr a Jun de 2019	348	Estudio	29
17516346	Yopal	15/10/2019	Jul a Sep de 2019	378	Estudio	31.5
17632778	Yopal	27/01/2020	Oct a Nov de 2019	138	Estudio	11.5
17632778	Yopal	27/01/2020	Nov a Dic de 2019	392	Trabajo	24.5
17745566	Yopal	21/04/2020	Ene a Mar de 2020	464	Trabajo	29
17745566	Yopal	21/04/2020	Mar de 2020	96	Estudio	8
17807729	Yopal	07/07/2020	Abr a Jun de 2020	624	Trabajo	39

TOTAL: 189 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **SEIS (06) MESES Y NUEVE (09) DÍAS de redención de pena por ESTUDIO Y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Aclaración

El Despacho se abstiene de reconocer **08 horas** para el mes de mayo de 2020, contenido en el certificado de computo N° **17807729**, por cuanto excede el número de horas permitido.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

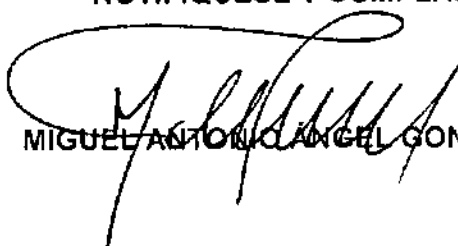
PRIMERO.- RECONOCER al Interno **NELSON GREGORIO LOPEZ RAMOS, SEIS (06) MESES Y NUEVE (09) DÍAS** de redención de pena, estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **NELSON GREGORIO LOPEZ RAMOS**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO Nelson G Lopez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 20 ABRIL 2020 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 24 ABRIL 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Yopal (Casanare).

INTERLOCUTORIO No. 1059

(Ley 1826)

Radicación : 680016000159201606533 (NI 3265)
 Penitente : **ELKIN FERNEY JURADO CELIS**
 Delitos : Hurto Calificado y Agravado
 Decisiones : Redime Pena y Libertad Condicional.

Yopal, (Cas.), veintitrés (23) de julio de dos mil Veinte. (2020).

VISTOS:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Redención de Pena y libertad condicional presentada a favor del sentenciado **ELKIN FERNEY JURADO CELIS**, quién se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, conforme a documentación allegada, presentada por las Directivas del prenombrado reclusorio de Yopal (Cas.).

I.- ANTECEDENTES:

1.- Radicación 680016000159201606533 (NI 3265):

- a) El 04 de septiembre de 2016, mediante sentencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón Santander, condenó a **ELKIN FERNEY JURADO CELIS**, a la pena principal de 126 meses y 26 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión. como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, según hechos ocurridos en Girón Santander, el 09 de junio de 2016. No Condenó al pago de perjuicios. Finalmente, determinó que el castigo lo cumpliera intramuralmente.
- b) La anterior decisión en su momento hizo, tránsito a cosa juzgada.
- c) Posteriormente el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, mediante auto interlocutorio de fecha redosifica la pena impuesta dejando en definitiva 87 meses de prisión.

III. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
1779012 2	Yopal	26/05/2020	Abr de 2020	120	Estudio	10 días

TOTAL: 10 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **diez (10) días**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del primer requisito se tiene que **ELKIN FERNEY JURADO CELIS** cumple pena de **87 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y SEIS (6) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 09 DE JUNIO DE 2016 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y CATORCE (14) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	49 meses 14 días
Redención 17/05/2019	02 meses 07 días
Redención 05/08/2019	01 mes 09 días
Redención 12/05/2020	02 meses 14 días
Redención de la fecha	10 días
TOTAL	55 MESES 24 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho

entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ELKIN FERNEY JURADO CELIS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: servicio público de energía eléctrica y acueducto (f.12 y 13) y declaración extraproceso rendida por el señor **LUIS ALEJANDRO JURADO RUIZ** padre del sentenciado (f.15), por lo anterior manifiesta que residirá en la calle 50 N°26-83 Barrio Brisas del Río de Girón- Santander.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución juratoria, por cuanto el aquí sentenciado continuara privado de la libertad descontando pena dentro del recado N°6800160015920150783 e interno 3262. Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Otras determinaciones

Como quiera que se le concede la libertad condicional al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Pereira- Risaralda (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Dice "3.3 *La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo circuito donde se hubiese proferido la sentencia de primera Instancia*".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seg. (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **ELKIN FERNEY JURADO CELIS** en diez (10) días, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER a **ELKIN FERNEY JURADO CELIS**, el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución juratoria, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **TREINTA Y UN (31) MESES Y SEIS (06) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ELKIN FERNEY JURADO CELIS**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

OCTAVO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>21/08/2020</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 Agosto 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 233 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 Agosto 2020</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1076

Yopal (Cas.), veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3290
RADICADO ÚNICO: 050016000206 201729664
SENTENCIADO: PEDRO FRANCO PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **PEDRO FRANCO PUERTA** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1922 de 14 de julio de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17445954	Yopal	01/08/2019	De abril a junio de 2019	252	Estudio	21	
17512899	Yopal	11/10/2019	De julio a septiembre de 2019	378	Estudio	31,5	
17631496	Yopal	24/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	372	Estudio	31	
17738073	Yopal	17 /04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	

TOTAL 114,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y veinticuatro punto cinco (24,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **PEDRO FRANCO PUERTA** en **tres (03) meses y veinticuatro punto cinco (24,5) días**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

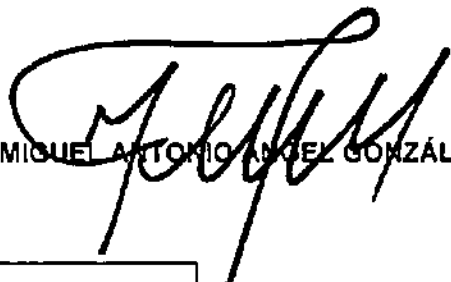
y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **PEDRO FRANCO PUERTA** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

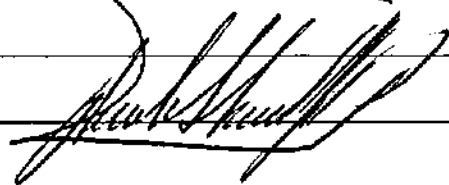
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 ABRIL 2010</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 ABRIL 2010</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO N°1098
(ley 906)**

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación interna	3333
Radicado único	630016000033201701568
Penitente	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CORREA
Delito	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Pena	16 meses de prisión
Sitio de Reclusión	EPC Yopal
Tramite	Prisión domiciliaria- redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CORREA** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2018 del 28 de julio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS HERNANDEZ CORREA fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia- Quindio, mediante sentencia de fecha 09 de diciembre de 2019, al haber sido hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacentes art.376 inciso 3° del C.P. en concurso con cohecho por dar u ofrecer, a la pena principal de **16 meses de prisión** y la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el 22 de abril de 2017 en el puesto de control de Policía Subestación La Herradura de la Tebaida, kilómetro 31 más 200 metros vía Paila- Armenia.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.***

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.***

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17807513	Yopal	07/07/2020	Abr a Jun de 2020	348	Estudio	29
17745253	Yopal	21/04/2020	Mar de 2020	120	Trabajo	7.5
17745253	Yopal	21/04/2020	Mar de 2020	24	Estudio	2

Total: 38.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO Y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CORREA cumple una pena de **16 MESES** de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **08 MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **30 de diciembre de 2019**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **SIETE (07) MESES Y CINCO (05) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	07 meses 05 días
Redención de la fecha	01 mes 8.5 días
TOTAL	08 MESES 09 DÍAS

En el caso objeto de estudio, un delito por los cual fue condenado el sentenciado se encuentra exceptuado en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2014 (tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art.376 inciso 3° del C.P.),
motivo por lo que NO se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CORREA**, UN (01) MES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS.

SEGUNDO: NEGAR a **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CORREA** el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por expresa prohibición o exclusión legal.

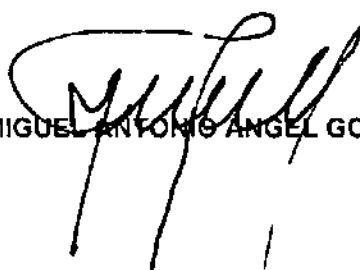
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

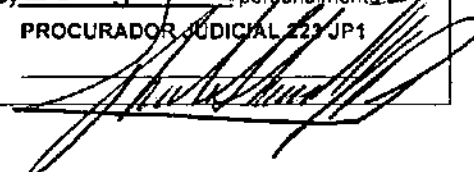
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arbeláiz
Sustentadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 Agosto 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 Agosto 2020</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



41-8-20

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1097
(Ley 906)**

Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno	:	3369
Radicado Único	:	634016000083201500684
CONDENADO	:	BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO
DELITO	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON COHECHO POR DAR U OFRECER
PENA PRINCIPAL	:	50 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRAMITE	:	PRISIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA del sentenciado BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO de acuerdo al informe N°017 de 2020.

ANTECEDENTES

BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia- Quindio, mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, que lo declaro cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con cohecho por dar u ofrecer, a la pena principal de **50 meses de prisión** y la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 20 de octubre de 2015 en el puesto de control de Policía Subestación La Herradura de la Tebaida, kilómetro 31 más 200 metros vía Paila- Armenia.

CONSIDERACIONES

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

Argumentos en que se apoya la solicitud:

El Defensor del interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento, en que el sentenciado es padre cabeza de familia de dos menores, quienes en la actualidad están a cargo de los abuelos en la Vereda San Rafael del Municipio de Recetor.

Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....

*(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"*¹.

La norma invocada por el penado señala:

"Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

.....

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°. En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez".

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la **"sustitución de la ejecución de la pena"**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **"sustitución de la detención preventiva"**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el párrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del párrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del imputado.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005:

"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.

En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delinquentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal". (Subraya el Juzgado).

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el PPL argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de padre cabeza de familia que es la persona encargada de la manutención y sostenimiento de su menor hijo.

En efecto, el artículo primero de la ley 1232 de 2008, que modifica la ley 32 de 1993, establece que "...es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar, y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar" disposición que de acuerdo a lo planteado en la sentencia C-184 de 2003, se hace extensible a los hombres que reúnan idénticos requisitos.

Igualmente el artículo 1° de la ley 750 de 2002, establece:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ..."

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia de sus hijos para determinar si se encontraban inmersos en una presunta "situación de abandono".

De la visita social virtual realizada por el Asistente Social de este Despacho, al núcleo familiar del sentenciado, se extrae lo siguiente:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

"De acuerdo con la información obtenida por medio de las herramientas virtuales, se estableció que el menor de edad Breiner Alejandro Rodriguez Rodriguez, hijo del PPL BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO, se encuentran en buen estado y bajo custodia de adultos del sistema familiar, el niño se encuentra bajo el cuidado de la abuela materna, María Elina Castro Chaparro Lozano, quien reside en la calle 40ª N°15-87 de Yopal- Casanare. Los entrevistados refirieron que el niño se encuentra en buen estado y con apoyo de adultos del sistema familiar.

La madre del menor Lady Johana Rodriguez, vive en la Ciudad de Yopal y aunque manifestaron que no está pendiente del niño, se observa que tiene interacción con el sistema familiar; pues en declaración extra proceso anexa a la solicitud de prisión domiciliaria, manifestó que Breiner Alejandro, está a cargo y bajo la protección y responsabilidad económica del PPL, y además, en mencionado documento, manifestó que ella vive en la Ciudad de Yopal en la calle 27ª N°31-76.

Breiner Andrés, de 10 años de edad, refieren que se encuentra bien de salud y afiliado a la ARS Capresoca, estudiando en grado quinto de primaria en el colegio "Técnico Ambiental" de esta ciudad, donde ha tenido buen rendimiento académico; el menor de edad expresó que tiene una buena relación con el padre, que "él es responsable y me ayudaba con las tareas de inglés y matemáticas". Que quiere que salga, porque desea verlo pronto. En el acercamiento virtual, por medio de video llamada, se observó que Breiner Alejandro se desplaza por sus propios medios, presenta una emisión y comprensión del lenguaje acorde con su edad, tiene una relación cercana con la abuela y la tía paterna.

María Elina Castro Chaparro, argumentó que ella se ha hecho cargo del menor, que es como si fuera otro hijo más, que necesita que el PPL salga para que haga presencia en la vida del niño y para que la ayude con sus labores escolares.

Argumentan que no han demandado a la madre del menor por alimentos o por abandono, porque ellos le pueden dar todo al niño, expresaron que solo le hace falta a Breiner Alejandro, que el papá este con él, en la casa.

Los miembros del sistema familiar del PPL, además manifestaron, que si le dan algún beneficio, pretenden ayudarla con alojamiento, alimentación y con el cuidado del niño; que lo apoyan para que siga trabajando en su antiguo trabajo reparando aires acondicionados.

Según las personas entrevistadas virtualmente, dentro de la red de apoyo con la que cuentan el niño Breiner Alejandro y el PPL Brayan Alexis Rodriguez, se encuentran miembros del sistema familiar, como la abuela materna (María Elina), los tíos maternos (Karol Juliana y Camilo Andrés), el padrasto del PPL y amigos que le ofrecen trabajo a Brayan Alexis.

El PPL arguyó que, en su proyecto de vida a corto plazo, se plantea salir a trabajar en una empresa de reparación de aires acondicionados donde trabajaba antes de ser privado de la libertad o reparando motos en la casa; vivir con su familia (padres y hermanos) y hacerse cargo de su hijo".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En conclusión, dentro de la red de apoyo con la que cuentan el niño Breiner Alejandro y el PPL, se encuentran miembros del sistema familiar, como la abuela materna (María Elina), los tíos maternos (Karol Juliana y Camilo Andrés), el padrasto del PPL y amigos que le ofrecen trabajo a Brayan Alexis. Lo anterior, se dedujo del informe del Asistente Social referenciado anteriormente.

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario –Concepto de Asistencia social de este Despacho.- se extrae que en efecto su hijo menor de edad se encuentra bajo el cuidado personal de la abuela María Elina Castro Chaparro Lozano, está escolarizado, cuenta con afiliación al sistema de salud, su red de apoyo trabaja para su manutención y sostenimiento; es decir, no se evidencia un estado de abandono tanto de la madre (PPL) como de su menor hijo, así que la condición de padre cabeza de familia alegada por el señor BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues con base en prueba objetiva como la visita social en cita, se concluye que ninguno de los mencionados por el PPL se encuentra en situación de abandono. Lo deducido está en contravía de lo expuesto por el interno.

Por lo tanto, al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto del PPL, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique a su cuidado (de sus hijos), no es factible para el Despacho concluir, que el actual *modus vivendi* del niño como de la progenitora del PPL lo desarrollen en un total estado de abandono, ni que se encuentren desprovistos de cuidado alguno o que necesiten de manera urgente e inmediata la presencia de su padre e hijo.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por el penado hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de padre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección del menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurrido en precedencia, luego la responsabilidad del cuidado de ellos no puede recaer precisamente en aquella persona que ha sido privada de su libertad por haber quebrantado el ordenamiento penal.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente exigente al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución peticionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

En esto orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

"Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución”.

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004 ni en el art. 1° de la ley 750 de 2002. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la *“prisión intramural”* por la *“prisión domiciliaria”* al sentenciado BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

I. RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la sustitución de la *“prisión intramural”* por la de *“prisión domiciliaria”*, conforme al art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004 y el inciso 3 del art. 1° de la ley 750 de 2002, conforme a lo motivado en este auto interlocutorio,

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO** (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de **Yopal Casanare**. A éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>Diana Arévalo</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>24 ABRIL 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPA <i>[Signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 ABRIL 2020</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064
(Ley 1826)**

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3384
RADICADO ÚNICO:	110016000017201614976
SENTENCIADO:	MIGUEL NAYID LERECH BARRERA
DELITO:	HURTO CALIFICADO
PENA:	72 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC PAZ ARIPORO
TRAMITE:	APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, del sentenciado MIGUEL NAYID LERECH BARRERA.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en la ciudad de Bogotá el 22 de Octubre de 2018, MIGUEL NAYID LERECH BARRERA fue condenado por el Juzgado Veinte Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 20 de diciembre de 2017, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, imponiéndole una pena de 72 MESES DE PRISION, negándole cualquier subrogado.

III. CONSIDERACIONES

APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*

“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”.

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: **“ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534 , así:**

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

En el caso objeto de estudio, se tiene que si bien el delito por el cual fue condenado MIGUEL NAYID LERECH BARRERA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se encuentra dentro del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, según se extrae de la sentencia condenatoria al PPL ya le fue aplicada la Ley 1826 de 2017, razón por la cual NO procede la aplicación del principio de favorabilidad solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a MIGUEL NAYID LERECH BARRERA la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



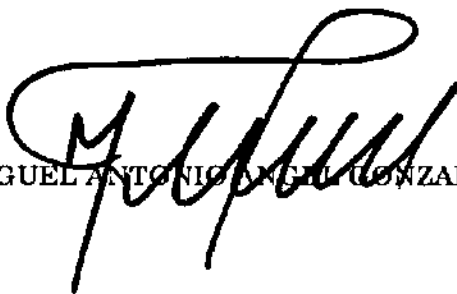
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación. Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento en mención.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

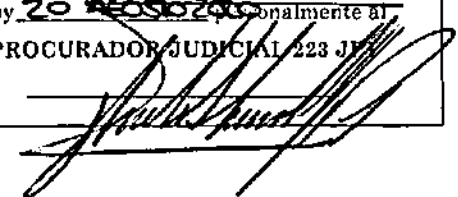
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANSEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 ABRIL 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPV 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 ABRIL 2020</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DESPACHO COMISORIO N° 160- 2020

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE YOPAL- CASANARE**

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO DE PAZ DE ARIPORO-
CASANARE**

HACE SABER

Para que dentro del proceso con Radicado Único N° 110016000017201614976 e interno NI 3384 adelantado en contra de **MIGUEL NAYID LERECH BARRERA** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se sirva notificar auto interlocutorio de fecha veinticuatro (24) de julio de 2020.

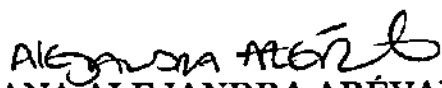
El sentenciado se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.**

ANEXO: Copia del auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2020.

Una vez cumplida la comisión, favor remitirla Urgente vía correo electrónico a la cuenta (j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por correo certificado dejando las constancias pertinentes para los fines legales respectivos. Sin ser otro el particular y agradeciendo su valiosa colaboración.

Dado en Yopal – Casanare, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,


DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Yopal (Casanare).

INTERLOCUTORIO No. 1065

(Ley 906)

Radicación : 851626001183201900024 (NI 3442)
Penitente : **FABIAN ORLANDO AMAYA**
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decisiones : Redención de pena y Libertad condicional.

Yopal, (Cas.), veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Redención de Pena y libertad condicional presentada a favor del sentenciado **FABIAN ORLANDO AMAYA**, quién se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, conforme a documentación allegada, presentada por las Directivas del prenombrado reclusorio de Yopal (Cas.).

ANTECEDENTES:

El 24 de marzo de 2020, mediante sentencia el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, condenó a **FABIAN ORLANDO AMAYA**, a la pena principal de 32 meses y 26 días de prisión y multa de 01 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según hechos ocurridos en Girón Santander, el 01 marzo de 2019. No Condenó al pago de perjuicios. Finalmente, determinó que el castigo lo cumpliera intramuralmente.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad desde el 01 de marzo de 2019 a la fecha.

DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17805575	Yopal	04/07/2020	Abr a Jun de 2020	306	Estudio	25.5 días

TOTAL: 25.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **veinticinco punto cinco (25.5) días**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que **FABIAN ORLANDO AMAYA** cumple pena de **32 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (6) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 01 de marzo de 2019 a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y CATORCE (14) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	16 meses 23 días
Redención 01/07/2020	02 meses 21.5 días
Redención de la fecha	25.5 días
TOTAL	20 MESES 10 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTE (20) MESES Y DIEZ (10) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **FABIAN ORLANDO AMAYA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con

sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: declaración rendida por la señora YUDY CONSTANZA AMAYA hermana del sentenciado, servicio público de energía, por lo anterior manifiesta que residirá en la Vereda el Triunfo Villa Campestre Etapa II manzana H Lote 10 del Municipio de Villanueva- Casanare.

Respecto a la indemnización a las víctimas, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria en \$100.000, la cual deberá ser prestada únicamente mediante título judicial, consignando dicho valor a la cuenta N°850012037751 del BANCO AGRARIO. Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Datos necesarios para la consignación:

Proceso número: 85001318700220200344200, demandante o denunciante: de oficio número 1, demandado o denunciado: **FABIAN ORLANDO AMAYA** con cédula de ciudadanía 11.281.385 concepto: caución.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **FABIAN ORLANDO AMAYA** en **veinticinco punto cinco (25.5) días**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER a **FABIAN ORLANDO AMAYA**, el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución prendaria por valor \$100.000, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **ONCE (11) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **FABIAN ORLANDO AMAYA**.

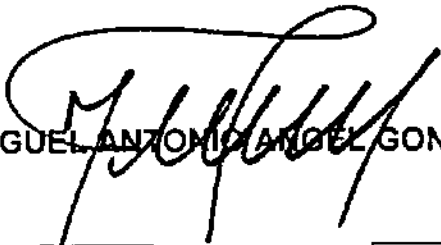
SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

OCTAVO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

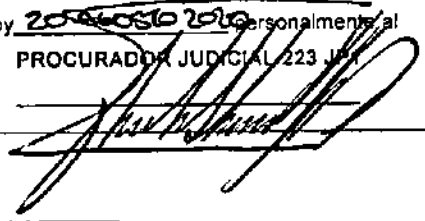
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>MA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 AGOSTO 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPT 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 AGOSTO 2020</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1090
(Ley 906)**

Yopal, treinta (30) de julio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3450
RADICADO ÚNICO 1100160000002018-00103
SENTENCIADO: OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO
DELITO: EXTORSIÓN
PENA: 72 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC DE YOPAL
TRAMITE: Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito N°152-CPMSPDA-JUR-Oficio 1163 del 09 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17489590	Bogotá	17/09/2019	Jun de 2019	48	Estudio	4
17572718	Bogotá	22/11/2019	Sep de 2019	102	Estudio	8.5
17638478	Bogotá	29/01/2020	Oct a Dic de 2019	372	Estudio	31

TOTAL: 43.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS de redención de pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir los meses de julio y agosto contenidos en el certificado de cómputo N°**17572718**, por cuanto la evaluación en su estudio fue en el grado de **DEFICIENTE**.

Otras determinaciones

Requírase al sentenciado para que sirva aportar la dirección de domicilio de su hijo, a fin de establecer las condiciones familiares, económicas y sociales de su núcleo familiar a través de visita por Asistencia Social del Despacho.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

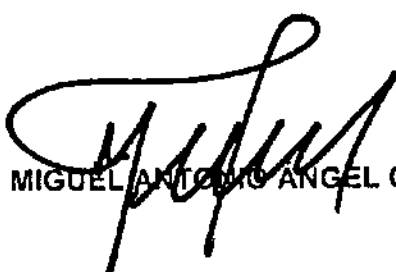
PRIMERO.- RECONOCER al Interno **OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO, UN (01) MES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS** de redención de pena, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno. A efectos de notificar al prenombrado librese Despacho Comisorio con destino a la **Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.**

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

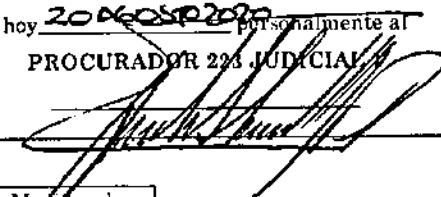
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 AGOSTO 2020</u> personalmente al PROCURADOR 2º JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 AGOSTO 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No1090
(Ley 906)**

Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3450
RADICADO ÚNICO	1100160000002018-00103
SENTENCIADO:	OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO
DELITO:	EXTORSIÓN
PENA:	72 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Aplicación y principio de favorabilidad Ley 1826 de 2017

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, del sentenciado OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO.

II. CONSIDERACIONES

APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*

"Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra"¹.

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: **"ARTÍCULO 10.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534 , así:

Artículo 534. *Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

- 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*
- 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246 ; abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539 , así:
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447 .

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

En el caso objeto de estudio, se tiene que los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado **OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO**, extorsión no se encuentra dentro de los establecidos en los artículos 5 de la Ley 1826 de 2017 (conductas punibles que requieren querrela) y el 10 de la misma norma, por lo que **NO** le es aplicable la referida ley, razón por la cual, el Despacho se abstiene de revisar si se presentaron o no las circunstancias planteadas en los momentos procesales señalados en el artículo 16.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO** la **APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

TERCERO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del EPC, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del interno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 AGOSTO 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>24 AGOSTO 2020</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DESPACHO COMISORIO N°163 – 2020

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE YOPAL – CASANARE**

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE PAZ DE ARIPORO- CASANARE**

HACE SABER

Para que dentro del proceso con Radicado Único N° 1100160000002018-00103 e interno 3450 adelantado en contra de **OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO** por el delito de EXTORSIÓN se sirva efectuar notificación personal de los autos calendados a treinta (30) y treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) .

ANEXO: Copia del auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Una vez cumplida la comisión, favor remitirla Urgente vía correo electrónico a la cuenta (j02empyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), y por correo certificado dejando las constancias pertinentes para los fines legales respectivos. Sin ser otro el particular y agradeciendo su valiosa colaboración.

Dado en Yopal – Casanare, a los treinta y uno (31) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,


DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA



11-8-20

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1085

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 3492
RADICADO ÚNICO: 850016001188201800378
SENTENCIADO: JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA OROZCO.
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
Trámite: Redención de pena y libertad condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciando **JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA OROZCO** soportada mediante escrito del 21 de julio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, profirió sentencia el 02 de julio de 2020, en contra de **JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA OROZCO**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Fue condenado a la pena de 20 meses de prisión y a la pena de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo similar a la pena principal. **NO** fue condenado a la pago de perjuicios. Lo anterior por hechos ocurridos el **24 de julio de 2018 en Yopal- Casanare.**

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "**cosa Juzgada**".

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el **19 de junio de 2019 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

*El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No obstante, si bien **JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA OROZCO** cuenta con conducta buena al interior del penal, se evidencia, de acuerdo al certificado No 17745661 del 21 de abril de 2020 que, su desempeño en la actividad educativa que pretenden hacer valer para la redención es deficiente. Por lo tanto, bajo la luz del artículo 101 ya referenciado, este despacho se abstendrá de conceder dicha redención.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA OROZCO** cumple una pena de 20 MESES DE PRISIÓN. Las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DOCE (12) MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 19 de junio de 2019 a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **TRECE (13) MESES Y ONCE (11) DÍAS FÍSICOS**.

Hasta el momento, no se ha realizado una redención de pena.

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TRECE (13) MESES Y ONCE (11) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión del subrogado.

El fallador realiza un comentario somero sobre la conducta desplegada por el señor **GARCÍA OROZCO**, refiriéndose a su capacidad de entender su obrar contrario a una prohibición legal.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA OROZCO** no ha



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

contribuido a su resocialización, pese a que la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, a resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, debido a su desempeño laboral ha sido calificado deficiente, razón por la cual se niega el beneficio solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA OROZCO**, el subrogado de la Libertad Condicional.

SEGUNDO.- NEGAR la redención de la pena a **JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA OROZCO**.

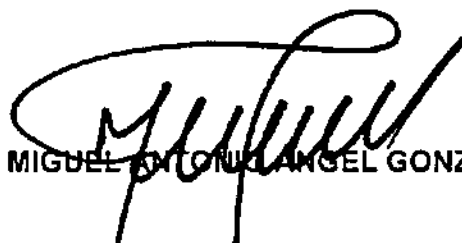
TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el Centro Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

David Castro
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 ABRIL 2016</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 24 AGOSTO 2020

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1085

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 3492
RADICADO ÚNICO: 850016001188201800378
SENTENCIADO: JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA OROZCO.
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
Trámite: Redención de pena y libertad condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciando **JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA OROZCO** soportada mediante escrito del 21 de julio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, profirió sentencia el 02 de julio de 2020, en contra de **JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA OROZCO**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Fue condenado a la pena de 20 meses de prisión y a la pena de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo similar a la pena principal. **NO** fue condenado a la pago de perjuicios. Lo anterior por hechos ocurridos el **24 de julio de 2018 en Yopal- Casanare.**

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "**cosa Juzgada**".

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el **19 de junio de 2019 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.***

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.***

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

*El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,***



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No obstante, si bien **JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA OROZCO** cuenta con conducta buena al interior del penal, se evidencia, de acuerdo al certificado No 17745661 del 21 de abril de 2020 que, su desempeño en la actividad educativa que pretenden hacer valer para la redención es deficiente. Por lo tanto, bajo la luz del artículo 101 ya referenciado, este despacho se abstendrá de conceder dicha redención.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA OROZCO** cumple una pena de 20 MESES DE PRISIÓN. Las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DOCE (12) MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **19 de junio de 2019 a la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **TRECE (13) MESES Y ONCE (11) DÍAS FÍSICOS**.

Hasta el momento, no se ha realizado una redención de pena.

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TRECE (13) MESES Y ONCE (11) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión del subrogado.

El fallador realiza un comentario somero sobre la conducta desplegada por el señor **GARCÍA OROZCO**, refiriéndose a su capacidad de entender su obrar contrario a una prohibición legal.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA OROZCO** no ha



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

contribuido a su resocialización, pese a que la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, a resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, debido a su desempeño laboral ha sido calificado deficiente, razón por la cual se niega el beneficio solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA OROZCO**, el subrogado de la Libertad Condicional.

SEGUNDO.- NEGAR la redención de la pena a **JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA OROZCO**.

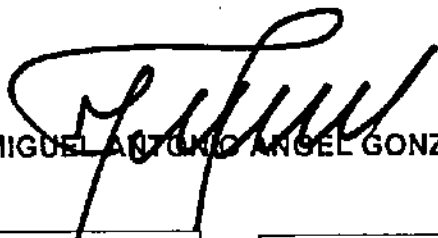
TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el Centro Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

David Castro
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 Agosto 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 24 Agosto 2020

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria